

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

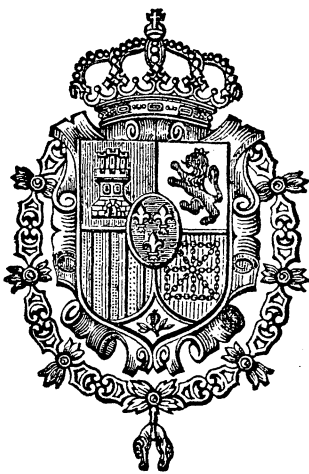
Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dictando reglas encaminadas á facilitar los ejercicios en las oposiciones convocadas para formar parte del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando no ha lugar á lo solicitado por los Síndicos del gremio de vinos de Madrid respecto al descanso dominical.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del presupuesto redactado por la Jefatura de Obras públicas de Baleares para el servicio de abastecimiento de los faros de Ibiza.
Otra declarando oficialmente invadida por la filoxera, la provincia de Guipúzcoa.
Otra disponiendo se cree un Campo de demostración agrícola en Motril.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la primera quincena del mes actual.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GUERRA.—Establecimiento Central de los Servicios administrativo-militares.—Subasta para la adquisición de paño y bayeta con destino á la confección de capotes de centinela.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Olases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección general durante la segunda quincena de Septiembre último.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Julio último por pago de débitos, varios ramos y conversiones.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria.—Acuerdos tomados por esta Junta para la regularización de los servicios relacionados con los fondos de derechos pasivos del Magisterio.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. Alejandro García Moteavaro para ocupar unos terrenos en la zona marítimo-terrestre en la ría de Eo, de Castropol (Oviedo).

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subastas para contratar aceite de oliva y carne de vaca y carnero necesarios en los establecimientos de Beneficencia que se expresan.

Diputación provincial de Toledo.—Subasta del suministro de racionado del Hospital de Dementes de la Beneficencia provincial.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á las obras de construcción del adoquinado de la calle de Travesera, entre la del Tarrante de la Olla y la del Escorial.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Compañía de Cales y Cementos.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.—Altos Hornos de Vizcaya.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Requena Abad se dedujo con fecha 15 de Enero próximo pasado, ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. José y D. Nicasio Pérez, aduciendo los hechos siguientes: que desde hacía varios años se hallaba el demandante en posesión de unos terrenos situados en el término municipal de Novelda, que antes pertenecieron á su difunto padre, y cuyos linderos y superficie se describían, conocidos con el nombre de Bateig, á unos seis kilómetros en dirección Norte de la ciudad de Novelda; que en 26 de Marzo de 1900, en parte del subsuelo del terreno antes descrito, fué concedida por el Gobernador de la provincia, á favor del repetido demandante, una propiedad minera de ocho pertenencias denominada *Manolita*, inscrita en el Registro de la propiedad en 19 de Mayo del propio año, y en 31 de Enero de 1901 se expidió por la propia Autoridad gubernativa de la provincia el correspondiente título de propiedad de otra demarcación minera, compuesta de nueve pertenencias, titulada *Ampliación á Manolita*, sita, en parte, en el término de Elda y el resto bajo el terreno deslindado en el hecho anterior, inscribiéndose en el referido Registro de la propiedad el 17 de Septiembre de 1902, del mismo modo que lo fué la primera, siendo el mineral aprovechable sales alcalinas y terreo-alcalinas en estado sólido; que en el mes de Octubre anterior, los demandados, acompañados de otros, penetraron en el terreno repetido, y dentro del término de Novelda, de las minas *Manolita* y *Ampliación á Ma-*

molita, arrancaron y se llevaron bloques de mineral de diferentes pesos y tamaños, continuando su tarea sin consentimiento del demandante, que no podía ni debía consentir tal expoliación, por virtud de la que se le había producido un daño que no excedía por el pronto de cinco mil pesetas:

Que como consecuencia de estos hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica procedente en este género de juicios:

Que admitida dicha demanda, y hallándose el Juez sustanciando el interdicto, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Ramón García Romero, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que, según resultaba en un expediente seguido ante la Delegación de Hacienda de la provincia, D. Ramón García Romero subastó el aprovechamiento de 300 metros cúbicos de piedra de las canteras establecidas en el monte del Estado La Cantera ó Bateig, habiendo cumplido las condiciones todas del remate; en que tanto por lo que manifiesta dicho interesado en su escrito como por lo consignado por el Abogado del Estado en su informe en el expediente de competencia, el referido monte es de la propiedad del Estado, el cual arrendó al recurrente, en uso de las facultades que las disposiciones vigentes determinan, el aprovechamiento de la piedra de construcción antes mencionado; en que, aparte de lo expuesto, no podía tenerse en modo alguno á Requena Abad como dueño del monte de que se trata, pues según manifestación del Abogado del Estado, en repetidos expedientes administrativos se ha declarado el pleno dominio que el Estado tiene sobre la citada cantera; en que las reclamaciones que pudieran entablarse con motivo de la subasta para el aprovechamiento de que se trata deben ser resueltas por las Autoridades administrativas con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos 5.º al 26 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, y en que la materia, por tanto, sobre que versaba el interdicto era de la exclusiva competencia de la Administración. Citaba además el Gobernador los artículos 27 de la ley Provincial, el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto deisorio de una competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, en des- acuerdo con el Fiscal, sostuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión de competencia planteada al Juzgado lo había sido á instancia de D. Ramón García,

habiéndose supuesto de los hechos alegados por éste, que no constan de modo suficiente ni con mucho á formar juicio sobre si lo que se discute en este interdicto contraría ó invade atribuciones de la Administración, cuando lo que parecía claro es que en el fondo lo que se trata de decidir es una contienda entre particulares que se atribuyen mejor derecho á la posesión y disfrute de determinados terrenos, y que todo poseedor inquietado en su posesión tiene derecho á utilizar los interdictos cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional orgánica del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar la posesión, promovido por D. Pedro Requena Abad contra D. José y D. Nicasio Pérez:

2.º Que dicha demanda no puede afirmarse contra providencia alguna ó concesión hecha por Autoridad administrativa, desde el momento en que no aparece justificado que lo extraído del terreno en cuya posesión dice hallarse el demandante fuesen piedras procedentes de canteras, sino bloques de mineral procedentes de la concesión minera hecha á favor de Requena Abad, y cuyo título consta inscrito en el Registro de la propiedad:

3.º Que se trata, en su virtud, de ventilar, con ocasión del interdicto promovido, una cuestión entre particulares de carácter puramente civil, y tal como, al presente se halla planteado, de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre, de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

El gran número de los que han solicitado tomar parte en las oposiciones convocadas para formar parte del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, y la conveniencia de que éstas terminen en el plazo más breve que sea posible, en interés del servicio público y de los opositores mismos, obligan á dictar, como complemento al Real decreto de 11 de Agosto último, algunas disposiciones de carácter reglamentario, encaminadas á facilitar los ejercicios, una de las cuales fué adoptada ya en la convocatoria de 1904 por la Junta calificadora, con excelente resultado en su aplicación y sin protesta de los opositores.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el Tribunal de oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal se considere constituido y funcione con la mayoría de los individuos que le componen.

2.º Que en el caso de incompatibilidad, enfermedad ó otro motivo de ausencia de alguno de éstos á todo ó parte de una ó más sesiones, se sortee públicamente de entre los presentes al ejercicio el Vocal que, además de votar lo que por sí mismo le corresponda, vote cada calificación por el Vocal ausente.

3.º Que por la diferencia de procedimiento en el primer ejercicio de estas oposiciones con las últimas celebradas, no rija para las actuales la prohibición de la repetición de temas ó puntos, establecida en el artículo 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 1904.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Arturo Pujol Garrido, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago núm. 1.126, expedida en 17 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Getafe;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Cortés Garrido, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago núm. 2.207, expedida en 29 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo á su hijo Francisco Cortés Cormán, recluta de 1905, perteneciente á la zona de Getafe;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Síndicos del gremio de vinos de Madrid con fecha 7 del corriente:

Resultando que en esta instancia solicitan que se sus-

pendan los efectos de la Real orden de 29 de Septiembre último en lo que se refiere á los establecimientos de vinos, por entender que en tal disposición no se interpretan rectamente los preceptos del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, según los cuales, á juicio de los solicitantes, están comprendidos los establecimientos mencionados en la excepción que determina el apartado H, art. 7.º, que afirman que tienen por base el servicio de comidas:

Considerando que examinada atentamente la Real orden cuya invalidación se pide, y hecha su comparación con los artículos correspondientes del Reglamento, existe un completo acuerdo y una armonía perfecta entre el espíritu y la letra de ambas disposiciones, y que, por tanto, la primera da una recta interpretación á los mandatos del segundo:

Considerando que los establecimientos citados, al contrario de lo que en la instancia se alega, no tienen por base principal del tráfico el servicio de comidas, sino el despacho de vino, de donde se infiere que deben considerarse comprendidos en la definición de tabernas que da el Reglamento para excluirlas de las excepciones que se conceden á las casas de comidas:

Vistas las disposiciones citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por los Síndicos del gremio de vinos de Madrid, y que la Real orden de 29 de Septiembre último interpreta rectamente el precepto del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto que para el servicio de abastecimiento de los faros de Ibiza durante los años de 1908 al 1911 ha redactado la Jefatura de Obras públicas de Baleares; visto asimismo el informe emitido por la Jefatura del Servicio Central de Señales marítimas:

Considerando que las modificaciones que según dicho informe deben introducirse en el proyecto de que se trata dificultan la subasta en tiempo hábil de este servicio para el próximo año, y teniendo además en cuenta que antes de implantar para los años la reforma que dicho presupuesto supone respecto de los aprobados hasta hoy, conviene hacer el servicio por el nuevo sistema durante un año y á manera de prueba;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Jefatura del Servicio Central de Señales marítimas, ha tenido á bien disponer que se apruebe el presupuesto de abastecimiento de los faros de Ibiza, reduciéndolo al año 1908, por el importe de administración que resulta de aumentar el 3 por 100 para imprevistos y el 2 por 100 para accidentes del trabajo, importante pesetas 6.176'10, con cargo á la partida 6.ª, art. 2.º, capítulo 13, sección 8.ª, del presupuesto general vigente, debiendo ejecutarse el servicio por el sistema de administración.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Comprobada por el Ingeniero agrónomo de la Sección de Guipúzcoa la existencia de la filoxera en el término municipal de Zarauz, y dada cuenta también por el Jefe provincial de Fomento, de conformidad con el dictamen de la Junta agronómica,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que á los efectos de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 y á los del Convenio internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881 y adición de 15 de Abril de 1899, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891, se declare oficialmente invadida por la filoxera la provincia de Guipúzcoa, dando conocimiento de esta resolución al Ministerio de Estado, para que éste á su vez lo comuniqué á las demás naciones adheridas al citado Convenio, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 4.º de su art. 9.º

2.º Que se proceda desde luego á organizar en todos los pueblos de la provincia las Comisiones de defensa contra la plaga, según previene el art. 3.º de la citada ley.

3.º Que para determinar la extensión que alcanza la plaga, se proceda por el personal del Servicio agronómico de la provincia á hacer un detenido reconocimien-

to de todos los viñedos existentes en la misma, primeramente en los invadidos y después en los que se juzgan sospechosos, formulando en el plazo más breve posible un plan de campaña contra el insecto y un proyecto de vivero de vides americanas, expresando el terreno del Estado, de la Provincia, Municipio ó particular en que deba instalarse, y consignando su extensión, coste de las estacas ó barbados de las especies ó variedad que hayan de ser objeto de estudios de adaptación y el de los demás gastos que deban figurar en el presupuesto de instalación y en el de conservación que habrá de acompañar al mencionado proyecto, el cual será informado por la Sección de plagas del campo del Consejo provincial de Agricultura antes de elevarlo á la Superioridad.

4.º Que se abra una amplia información en la provincia de Guipúzcoa con el fin de conocer el origen de la plaga en la misma, y una vez deducidas las responsabilidades, si las hubiere, hacerlas efectivas en la forma que preceptúa la ley vigente, recordando al Gobernador civil lo que respecto á la introducción de vides americanas para la replantación de los viñedos se previene en la Real orden de 27 de Febrero de 1899 para su más exacto cumplimiento; y

5.º Que manifieste la Diputación provincial de Guipúzcoa á cuánto ascienden los fondos que debe tener depositados en el Banco de España, procedentes de la recaudación hecha con arreglo al art. 12 de la vigente ley de Filoxera, y con los cuales habrán de satisfacerse los gastos que origine la campaña contra la misma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por los Ingenieros agrónomos, que este Ministerio mandó á Motril para estudiar la crisis agrícola allí sufrida, que coloca en una mala situación á aquellos agricultores, por carecer de conocimientos suficientes para emprender un cambio de cultivo, y con el fin de acudir en todo momento á favorecerlas, dándoles enseñanza práctica de cultivos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se cree un Campo de demostración en Motril, que quedará en íntima relación con el Laboratorio principal que en Granada se instalará en el próximo presupuesto para el servicio social agrario, y Cátedra ambulante, con un Ingeniero, un Ayudante y un Mozo de Laboratorio, debiendo desde luego formular el Jefe de la región agronómica de Andalucía oriental el presupuesto de instalación del Campo que se cree, el cual remitirá á la aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Octubre actual, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 23 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.
Doña María Fernández González, hijos y enteados	1.125
Doña Elisa Losada y Aguado	1.650
Doña Aloísa Peacocke y Campillo	1.650
Doña María de la Soledad Josefa de Suelves y Ustáriz	375
Doña Hermenegilda Barrientos García, hijo y entenada	1.125
Doña Juana Ana Binimelis y Vicéns	625
Doña Generosa Talancón Creixach	1.125
Doña Práxedes Serra Bonet	400
Doña Inés Vázquez Pérez	470
Doña Ana María Alcobarro	1.125
Doña Dionisia Pedrero López	625
Doña Magdalena Alejandrina García Arizaga	1.125
Doña Eloísa Díaz Vila	470
Doña María de los Dolores Esteban López	1.125
Doña Amalia Ceilles Penén y hermanos	1.200
Doña María del Pilar Aguilera y Turmo	1.650
Doña María Urizar de Aldaca y González	2.500
Doña Eugenia Chas-Lamotte y Pérez-Valdés	1.725
Doña Valentina Aulés Chinarro	1.125
Doña Josefa Hortelano de Santos	400
Doña Agustina González Nogueiro	1.125
Doña María de Africa Ruiz Aranda	625
D. Vicente López Mora	625
Doña Pilar García Salvador y hermanos	1.200

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.—Pesetas.
Doña María Temple Novella	1.725
Doña María Francisca Dominguez y Gallardo...	625
Doña Dorothea Portocarrero y Tío	1.650
Doña Consuelo Ruiz Lozano	1.125
Doña María Joaquina Vidal y Morón.....	625
Doña Leandra Florentina Larraz y Larraz.....	625

Madrid 17 de Octubre de 1907.—Polavieja.—El General, Secretario, F. Escario.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Eleuterio Gómez, de treinta años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Santo Tomás, en esta ciudad, el 28 de Marzo último; Juan Español, de cuarenta y siete años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Santo Tomás el 21 de Marzo último; Antonio Herrera, de veinticuatro años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Santo Tomás, de esta ciudad, el 10 de Abril último; Mariano Aguada, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Santo Tomás, de esta ciudad, el 27 de Junio último; Ismael Domínguez, de treinta y tres años, soltero, jornalero, ocurrido en Hospital de Santo Tomás, de esta ciudad, el 4 de Julio último; Gumersindo Ruiz Gómez, natural de Totero (Santander), de cuarenta años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Caridad de Santiago de Veraguas, el día 1.º de Agosto último; Pedro Riera, natural de Orriols (Gerona), de veintidós años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Santo Tomás, de esta ciudad, el 11 de Septiembre último; Antonio González, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, y Leandro Ormazá, de veinticinco años, soltero, empleado en el vapor americano Advance.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares.

Dispuesto por Real orden de 5 del actual que se adquieran con urgencia por este establecimiento 822 metros de paño gris y 411 de bayeta verde para confeccionar capotes de centinela, el día 31 del corriente, á las once de la mañana, se celebrará subasta pública con tal objeto en la Dirección del mismo, situado en el cuartel de los Docks (barrio del Pacífico), con sujeción á las mismas condiciones que rigieran en la verificada el 17 de Junio último, excepto en lo que se refiere á los precios límites asignados á cada tela, que deberán ser ahora el de nueve pesetas cincuenta céntimos para el metro de paño y de dos pesetas setenta y cinco céntimos para el de bayeta; hallándose de manifiesto en dicha dependencia los pliegos en que constan aquellas condiciones todos los días laborables, desde las ocho á las trece.

Las proposiciones, que habrán de ser presentadas en pliegos cerrados por sus autores ó representantes con poder bastante, y extendidas, sin raspaduras ni enmiendas, en papel del sello de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, deberán venir garantizadas con la carta de pago original que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales el depósito de la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por los precios límites, siendo condición precisa para la admisión de aquellas la presencia de los proponentes ó de sus apoderados en el acto de la subasta.

Madrid 17 de Octubre de 1907.—El Director, Norberto Viqueira.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle de, número, con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la adquisición, por medio de subasta pública, de 822 metros de paño gris y 411 de bayeta verde para capotes de centinela, se compromete á suministrar cada metro de paño al precio de pesetas céntimos (en letra), y cada metro de bayeta verde al precio de pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—1136

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 122.—CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Dover.—Retirada del vapor de práctica.—Notices to Mariners núm. 1/137. Londres, 1907.

Núm. 503, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, el 30 de Septiembre será retirado el vapor de prácticos London, estacionado frente á Dover.

Situación aproximada: 51º 6' 00" N. y 7º 31' 20" E. (Aviso núm. 18, grupo 4 de 1907.) Derrotero núm. 35, pag. 484.

SENO MEXICANO.—Estados Unidos.—Mississippi.—Canal Mississippi.—Canal Gulfport.—Luces establecidas.—Notice to Mariners núm. 35/1.581. Washington, 1907.

Núm. 504, 1907.—Según noticias del Gobierno americano, se han establecido las luces siguientes que marcan el canal dragado que conduce á Gulfport.

Luz Gulfport Channel núm. 1.—Fija blanca; se exhibe á 10'7 metros sobre el mar desde una estructura de madera piramidal cuadrada, pintada de negro, recientemente erigida en 5'5 metros de agua en el extremo W. del canal, bajo las siguientes enflaciones:

- Faro de Ship Island, S. 33º E.; distancia, 2 1/6 millas.
- Faro de Biloxi, N. 29º 30' E.; distancia, 10 millas.
- Situación aproximada: 30º 15' 00" N. y 82º 47' 33" W.
- Luz Gulfport Channel núm. 2.—Fija roja; se exhibe á 10'7 metros sobre el mar desde una estructura de madera piramidal cuadrada, pintada de rojo, recientemente erigida en 6 metros de agua en el lado E. del canal, bajo las siguientes enflaciones:
- Faro Ship Island, S. 35º E.; distancia, 4 3/16 millas.
- Faro Biloxi, N. 37º 15' E.; distancia, 9 3/8 millas.
- Faro Cat Island, S. 72º 30' W.; distancia, 8 1/16 millas.
- Situación aproximada: 30º 16' 20" N. y 82º 48' 27" W.

Luz Gulfport Channel núm. 4.—Fija roja; se exhibe á 10'7 metros sobre el mar desde una estructura de madera piramidal cuadrada, pintada de rojo, recientemente erigida en 5'2 metros de agua en el lado E. del canal, bajo las siguientes enflaciones:

- Faro Biloxi, N. 43º 35' E.; distancia, 9 1/8 millas.
- Faro Cat Island, S. 65º 25' W.; distancia, 7 3/8 millas.
- Luz Gulfport Channel núm. 2, S. 36º 30' E.; distancia, 1 1/16 millas.

Situación aproximada: 30º 17' 10" N. y 82º 49' 11" W. Luz Gulfport Channel núm. 6.—Fija roja; se exhibe á 10'7 metros sobre el mar desde una estructura de madera piramidal cuadrada, pintada de rojo, recientemente erigida en 4'6 metros de agua en el lado E. del canal, bajo las siguientes enflaciones:

- Faro Biloxi, N. 50º E.; distancia, 9 millas.
- Faro Cat Island, S. 57º 40' W.; distancia, 7 3/8 millas.
- Luz Gulfport Channel núm. 4, S. 36º 30' E.; distancia, 1 1/16 millas.

Situación aproximada: 30º 18' 00" N. y 82º 49' 51" W. Luz Gulfport Channel núm. 8.—Fija roja; se exhibe á 10'7 metros sobre el nivel del mar desde una estructura de madera piramidal cuadrada, pintada de rojo, recientemente erigida en 3'7 metros de agua en el lado E. del canal, bajo las siguientes enflaciones:

- Faro Biloxi, N. 58º 25' E.; distancia, 9 millas.
- Faro Cat Island, S. 47º W.; distancia, 7 3/8 millas.
- Luz Gulfport Channel núm. 6, S. 36º 30' E.; distancia, 1 3/16 millas.

Situación aproximada: 30º 19' 06" N. y 82º 50' 48" W. Las estructuras de cada una de estas luces están sostenidas por pilotes de hierro y consisten en cascos numerados, en blanco en tres de sus lados, sobrepuestas por superestructuras cubiertas con planchas horizontales.

Carta núm. 180 de la sección IX. Cuaderno de Faros núm. 6, pag. 24. (Aviso núm. 445, grupo 108 de 1907.)

Louisiana.—Río Mississippi.—Pasa SW.—Estación de señales de tiempo.—Notices to Mariners núm. 26/1.627. Washington, 1907.

Núm. 505, 1907.—Según noticias del Gobierno de los Estados Unidos, se ha colocado una estación de señales de tiempo á 1 1/4 millas al S. 62º 30' E. del faro de la pasa SW., en la entrada del río Mississippi. El faro no es responsable del entretenimiento de la estación ni de las señales.

Carta núm. 180 de la sección IX. El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Septiembre último.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Antonio Arévalo y López Herencia, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe superior de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de pesetas 10.000, cuatro quintos del regulador de 12.500.....	10.000
D. Hipólito de Oya de la Barrera, Delegado de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.750.....	7.000
D. Claudio Cubeiro y González, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.500.	2.800
D. Eladio Padierna y López, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500
D. Valentín Mata y Rodrigo, Celador de vía de ferrocarriles, Oficial quinto de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos del regulador de 1.500.....	600
Importan las jubilaciones.....	21.900

PENSIONES DEL TESORO

Doña Julia López Villaseca, huérfana de D. Dionisio, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.....	1.000
Doña Modesta Cid Zarpón, viuda, huérfana de D. Emilio, Catedrático que fué del Instituto de Avila. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales.....	1.375
Importan las pensiones del Tesoro.....	2.375

PENSIONES DE MONTEPIÓ

Doña María Gómez Pintado, viuda de D. Eduardo Sellés, Juez de primera instancia. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Antonia Navarro y Canto, viuda de Don Vicente Camarón Reynaldi, Ayudante segundo de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950
Doña Petra Coronado y Angulo, viuda de D. Ricardo Castro y Sáinz, Ayudante de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.150
Doña Crisanta Muñoz Caballero González, viuda de D. Anselmo Aguilar y García Mediavilla, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Dolores Gómez Frilarne, viuda de Don Eduardo Fernández de Rodas, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.625
Doña Carmen y D. Santos García Jiménez, huérfanos de D. Santos García López, Juez de primera instancia. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	825
Doña Aurora Rojas Lozano, huérfana de D. Fe-	

	Pesetas.
derico, Torrero de faros. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750
Doña Antonia, Doña Francisca, D. Rafael, Don José Luis, Doña María de los Dolores y Doña María del Carmen García Méndez, huérfanos de D. Mariano García Quercop, Oficial tercero de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de....	625
Doña María de la Concepción y Doña Ana María de Oteyza y Cortes, huérfanos de D. Francisco Javier, Secretario. Subdirector de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.750
Doña Petra Bañeres Millana, huérfana de Don Vicente, Promotor fiscal. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Isabel Cuadriello y Contreras, huérfana de D. Manuel, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Soledad Jiménez y Pérez San Julián, huérfana de D. Francisco, Oficial segundo de Administración civil, Auxiliar de cuarta clase del Ministerio de la Gobernación. Se le declara, en virtud de acuerdo del Tribunal gubernativo, con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.000
Doña Isabel Esquerdo y Galiana, viuda de Don Luis Villó y Pla, Capataz de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	375
Doña Carmen Guerrero y Ruiz, viuda de Don Antonio Ortiz Abasolo, Catedrático numerario del Instituto de Cáceres. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125
Doña Carmen Zabala y Muñoz, viuda de D. Rafael Medina Huete, Abogado fiscal de Audiencia territorial. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de....	1.125
Doña María del Pilar y Doña María de los Angeles Casanova y Ferrer, huérfanas de D. Roberto, Oficial segundo de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750
Doña Matilde María de la Cruz Núñez y Villar, huérfana de D. Enrique, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Josefa Piñol y Moreres, viuda de D. Francisco Deop y Garbalosa, Ayudante segundo de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de....	750
Doña Quirina Menéndez Llanos y hermana, huérfanas de D. David, Ayudante de Obras públicas. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550
Doña María de las Mercedes de Madrazo y Rosales, huérfana de D. Pedro, Consejero de Estado. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	3.750
Doña Estrella Ferrer y Pérez, huérfana de Don Miguel, Catedrático numerario del Instituto de Lérida. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250
Doña Eustasia Pérez Delgado, viuda de D. Esteban Armerto, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Bonifacia Echániz Izaguirre, viuda de Don Quintín Sudufu y Narvaiza, Aspirante del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	375
Doña Juana González Castro, viuda de D. Eduardo Urech y Miralles, Inspector general de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	2.500
Doña Leonor Amor Agra, viuda de D. Enrique Martín López, Sobrestante tercero de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550
Doña Justa Rufina Real y Mariscal, viuda de D. Francisco de Paula Sierra y Zapatin, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
D. José Eduardo, Doña Inocencia, Doña María Eloisa y Doña Luisa Villalba de la Peña, huérfanos de D. Manuel, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750
Doña María Victoria Lell y Vidal, viuda de Don Leandro Comos Boades, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Importan las pensiones de Montepío....	26.725

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Antonia Ocaña y Vera, viuda de D. Manuel Vaser Martín, Mozo de oficios de la iglesia y edificio de San Francisco el Grande de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	160'66
Doña Elisa García, viuda de D. Manuel Martínez, Ordenanza de la Dirección general del Tesoro público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Ana Alonso Molinero, viuda de D. Eduardo Sánchez Martín, Mozo de oficios de la Escuela Nacional de Música y Declamación. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Dolores Fernández Blanco, viuda de Don Antolín Gallejo Rubio, Oficial segundo de Sala de Audiencia de Cádiz. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
Doña Rosa Pérez Santiago, viuda de D. Manuel Luis Chamorro, Peón capataz de las carreteras	

	Pesetas.
del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821'25 pesetas anuales.....	136'88
Doña Victorina Cuadrado Patiño, viuda de Don Gregorio Granado Ramos, Celador de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 850 pesetas anuales.....	141'64
Doña María del Tránsito Alvarez Rodríguez, viuda de D. Fidel Rodríguez Cantero, Portero del Gobierno civil de Zamora. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 825 pesetas anuales.....	137'50
Doña Juana Severa de la Montaña, viuda de D. Benito Moreno y Moreno, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 850 pesetas anuales.....	141'64
Doña Manuela Romeo Cobos, viuda de D. Valentín Cebrian, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales.....	120'82
Doña Práxedes Aladero y García, viuda de D. Miguel Vicens Bigo, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Doña Rosalía Borgera Bengoechea, viuda de D. José Rodríguez Iglesias, Aspirante á Oficial de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales....	208 32

	Pesetas.
Doña Prudencia Ballesterero Cerezo, viuda de D. Francisco García y García, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
<i>Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....</i>	
	1.963'42
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
Doña Asunción Vicenta Guirao Puebla, viuda de D. Cayetano Santiago de los Santos y Morales, Operario de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	
	182'50
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	21.900
Idem las pensiones del Tesoro.....	2.375
Idem las pensiones de Montepío.....	23.725
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	1.963'42
Idem las limosnas de Almadén.....	182'50
Total.....	53.145'92

Madrid 15 de Octubre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Mes de Julio de 1907.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

Número de documentos		CAPITALES — Pesetas.	INTERESES — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS				
56	Títulos 5 por 100 amortizable interior.—Sorteo.....	65.500	>	65.500
27	Carpetas Deuda idem id. id.....	35.500	>	35.500
36	3/10 del Empréstito de 175 millones de pesetas.....	1.008	>	1.008
3	Residuos de idem id. id.....	13'69	>	13'69
19	Documentos Deuda sin interés procedentes del Personal. Subasta.....	4.750	>	4.750
5	Recibos de interés de inscripciones del 4 por 100 interior.	>	37.190'05	37.190'05
		106.771'69	37.190'05	143.961'74
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES				
1	Título Deuda exterior amortizable de segunda clase....	1.000	>	1.000
19	Títulos 4 por 100 exterior.—Conversión de 1898.....	32.700	>	32.700
1	Residuo 3 por 100 exterior.....	40	>	40
2	Títulos Deuda pasiva sin interés.—Emisión 1834.....	2.000	>	2.000
8	Idem Deuda sin interés.—Emisión 1843.....	9.841'02	>	9.841'02
3	Resguardos provisionales Deuda amortizable de Cuba al 1 y 3 por 100.....	77.500	>	77.500
5	Títulos 3 por 100 interior.—Emisión 1870.....	22.000	>	22.000
8	Inscripciones 3 por 100 de Propios.....	9.189'42	>	9.189'42
3	Certificación extravío de las inscripciones 3 por 100 de Propios, números 2.396, 17.417 y 92.692.....	4.672'98	>	4.672'98
4	Inscripciones 3 por 100 de Beneficencia.....	17.162'86	>	17.162'86
3	Idem id. de Instrucción pública.....	1.752'49	>	1.752'49
5	Idem id. 4 por 100 de Propios.....	52.041'09	>	52.041'09
2	Idem id. de Instrucción pública.....	1.055.352'74	>	1.055.352'74
5	Idem id. de Particulares transferibles.....	133.984'38	>	133.984'38
1	Idem id. id. intranferibles.....	62.693'13	>	62.693'13
2	Idem id. del Clero por indemnización.....	174.489'96	>	174.489'96
2	Residuos 4 por 100 interior.....	500	>	500
14	Idem id. de Coloniales.....	200	>	200
14	Títulos 4 por 100 interior.—Emisión 1900.....	263.300	>	263.300
13	Idem id. Renovable 1902.—Emisión 1892.....	37.000	>	37.000
1	Idem id.—Emisión 1900.....	12.500	>	12.500
6	Carpetas 4 por 100 interior.—Canje.....	24.000	>	24.000
2	Títulos 5 por 100 amortizable.—Canje.....	13.000	>	13.000
1	Idem id. id.—Canje.....	500	>	500
60.823	Carpetas idem id.—Canje.....	149.338.000	>	149.338.000
		151.345.420'07	>	151.345.420'07
Resumen.				
146	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	106.771'69	37.190'05	143.961'74
60.948	Idem por conversiones.....	151.345.420'07	>	151.345.420'07
		151.452.191'76	37.190'05	151.489.381'81

Madrid 9 de Octubre de 1907. — El Tesorero, Tomás Pérez del Pulgar. — Rubricado. — Conforme: P. O., el Interventor, Martos. — Rubricado. — V.º B.º — El Director general, Alisal. — Rubricado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria. Circular.

Esta Junta Central de mi presidencia, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, en su deseo de regularizar todos los servicios relacionados con los fondos de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, y de prevenirlos de posibles contingencias, acordó:

1.º Que las Juntas provinciales comuniquen á esta Central las cantidades que en concepto de fianza fueron depositadas al ser nombrados los actuales Habilitados de Clases pasivas del Magisterio primario; forma en que se hizo el depósito, clase de valores que lo constituyen y la cantidad que cada uno tiene depositada actualmente para resolver á su ges-

ción, participando á esta Junta todas las alteraciones que en lo sucesivo sufran las fianzas, y justificando las causas á que obedezcan.

2.º Que durante el mes de Enero de cada año los jubilados y pensionistas estarán obligados á presentarse al Presidente de la Junta local del pueblo donde tenga fijada su residencia, ó al de la provincial en las capitales de provincia, con objeto de que puedan aquellas Autoridades certificar ante la Junta provincial á que pertenezcan la existencia de los participes en el disfrute del Montepío.

Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza remitirán al de la provincial de Instrucción pública, antes del día 15 de Febrero siguiente, relación firmada y sellada de todos los individuos que se le hayan presentado á pasar la revista personal.

En vista de estas relaciones parciales, formará la Junta de Instrucción pública una general de la provincia, la cual, de-

bidamente autorizada por el Secretario y el Oficial de Contabilidad, y visada por el Presidente, entregará al Habilitado de Clases pasivas, al mismo tiempo que las nóminas, con la diligencia de páguese y el libramiento de la cantidad correspondiente.

Los Habilitados de Clases pasivas no deberán pagar cantidad alguna á individuo que no figure en la relación general, quedando, si lo hiciese, obligados personalmente á reintegrar todas las cantidades que paguen á los individuos cuyos nombres no se hallen en dicha relación.

Las Juntas provinciales acompañarán á la cuenta del primer trimestre de cada año las comunicaciones parciales de los Presidentes de las Juntas locales que sirvieron á la provincial para formar la general de revista de presencia, y unirán además á las nóminas pagadas la relación general.

Lo que, en cumplimiento del citado acuerdo, comunico á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1907. El Presidente, Gabino Bugallá.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Alejandro García Monteavaro en solicitud de autorización para ocupar unos terrenos de la zona marítimo-terrestre en la ría de Eo, ensenada de la Fuente del Conejo, de Castropol, y contiguos al kilómetro 154, hectómetro 5, de la carretera entre Villalba y Oviedo, para construir una plataforma á fin de dedicarla á depósito de materiales:

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en contra de lo solicitado:

Resultando que el Ministerio de Marina informa favorablemente, y que el Ministerio de la Guerra lo hace en la misma forma, con algunas prescripciones:

Considerando que el Ingeniero Jefe en su informe manifiesta que puede concederse lo que se solicita con las condiciones que enumera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe del Ingeniero Jefe y propuesta de esta Dirección general, ha tenido á bien conceder lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Alejandro García Monteavaro para que ejecute las obras solicitadas con arreglo al proyecto suscrita por el Ingeniero D. Enrique Galán, que lleva la fecha de 31 de Diciembre de 1905.

2.ª La concesión se otorga, salvo el derecho de tercero, sin plazo limitado y sujeto á lo que prescribe el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

3.ª Las obras deberán terminarse en el plazo de un año, á contar de la fecha de la Real orden de concesión.

4.ª Antes de dar principio á las obras, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue hará el replanteo de ellas, con asistencia del concesionario, extendiendo la correspondiente acta y plano, de cuyos documentos se harán tres ejemplares: uno de éstos se remitirá á la Dirección general para su aprobación, otro se entregará al interesado y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

5.ª El concesionario deberá remitir á la Autoridad militar de la provincia una copia de la Memoria y del plano que obran en el proyecto, dando cuenta de la fecha en que principian y de aquella en que terminan las obras, por si cree conveniente ejercer la inspección que preceptúan las disposiciones vigentes para cerciorarse de que se ajustan al plano del proyecto.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasiona, así como los de replanteo y reconocimiento final de las obras.

7.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe ó su delegado, y del resultado, si fuere satisfactorio, se levantará la correspondiente acta, de cuyo documento se redactarán tres ejemplares, á los que se dará el mismo destino señalado en la condición 4.ª para las actas de replanteo.

8.ª Entre el terraplén y la plataforma se podrá establecer un cauce ó caño de desagüe.

9.ª Antes de hacerse el replanteo, el concesionario elevará hasta 50 pesetas el depósito de 5 pesetas constituidos en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda de Oviedo como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, cuya fianza le será devuelta así que haya sido aprobada el acta de reconocimiento á que se refiere la condición 7.ª

10. En caso de guerra, el concesionario deberá poner la obra á disposición del ramo de Guerra, si á ello fuere requerido por la Autoridad militar competente, y no podrá oponerse ni tendrá derecho á indemnización alguna si la misma Autoridad ordenase la destrucción total ó parcial de la obra.

11. El concesionario se obliga á la observación de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Obras públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 28 de Septiembre de 1907, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 de Noviembre, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de aceite de oliva que sea necesario en los establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año 1908, cuyo importe se calcula en 52.129'74 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga á suministrar el aceite de oliva, sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para estos servicios,

Segunda. Se obliga también a conducir y entregar por su cuenta y riesgo en todos los establecimientos de la Beneficencia provincial los pedidos que se formulen por los señores Directores.

Tercera. El aceite será de la mejor calidad de oliva y de la mejor clase, puro, clarificado y de buen gusto, debiendo ser precisamente de Andalucía. En caso de disconformidad en la apreciación de las condiciones exigidas para la recepción de este artículo, se someterá a análisis, precisamente en el Laboratorio provincial, y los gastos serán de cuenta del contratista.

Cuarta. Si no reuniese el aceite las condiciones prevenidas, a juicio de la Administración del establecimiento, el contratista presentará otro que las reúna, y caso de no hacerlo se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer la fianza en el plazo de diez días, empezando a contar éstos desde el siguiente al en que se hayan adquirido los géneros. El plazo en que se presentarán los géneros en sustitución de los desechados será el que le fije la Dirección.

Quinta. El precio del litro de aceite será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta cincuenta y nueve céntimos litro, ni fracción inferior a un céntimo.

Séptima. El suministro se abonará, por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, a rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de» (y a continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tenga por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá

existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibo para su custodia el pliego y, resguardo a que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las a que se refiere este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo a la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que de fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará a continuación que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimacuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades a que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa a que se refiere la regla anterior, procederá a hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importará la cantidad de dos mil seiscientos seis pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de

Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimaoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y a la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Vigésima tercera. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 28 de Septiembre de 1907.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm. 1...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de aceite de oliva que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo de los establecimientos de la Beneficencia provincial, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Amírola.—El Secretario, S. Viñals. S—137

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 28 de Septiembre de 1907, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 de Noviembre, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero con destino al Hospital de San Juan de Dios durante el año de 1908, cuyo importe se calcula en 86.273 pesetas 40 céntimos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga a suministrar la carne de vaca y carnero sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 3.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. También se obliga a conducir y entregar por su cuenta y riesgo en el Hospital de San Juan de Dios los

pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer para que pueda ser reconocida por el Sr. Revisor.

Tercera. La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad é igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos de esta Corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo, como término medio, para la carne de vaca de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero, de 20 á 25, debiendo entregarse en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la casa Matadero de esta capital y presentadas en el establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio para que pueda ser reconocida con arreglo á la condición 2.^a

Cuarta. Si la carne de vaca ó carnero no reúne las condiciones prevenidas á juicio de la Administración del establecimiento y del Sr. Revisor, el contratista presentará otras que las reúna en el plazo que se señale por la Dirección, y en caso de no hacerlo se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar éstos desde el siguiente al en que se adquieran los géneros.

Quinta. El precio tipo del kilo de la carne será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta cuarenta y cinco céntimos kilo, ni fracción inferior á un céntimo.

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista se obligará, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.^o del artículo 5.^o, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.^o del expresado art. 5.^o, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.^o del art. 5.^o de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.^a En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.^a En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán

conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.^a Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite por el Jefe de la oficina correspondiente, que determina el último párrafo de la regla 4.^a, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que de fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.^a Llegado el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visada por aquél ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acto las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formule, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.^a Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimacuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.^o En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa la cantidad de cuatro mil trescientas trece pesetas sesenta y siete céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación

y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenida.

Décim séptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décim octava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigésima tercera. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 28 de Septiembre de 1907.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en calle de núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en el Hospital de San Juan de Dios, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Amirola.—El Secretario, S. Viñals.

S—1133

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 28 de Septiembre de 1907, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 de Noviembre, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero con destino al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes durante el año de 1908, y cuyo importe se calcula en 54.855 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga á suministrar la carne de vaca y carnero, sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.^o de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. También se obliga á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en el Asilo de Nuestra Señora de las Merce-

des los pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer para que pueda ser reconocida por el Sr. Revisor.

Tercera. La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad é igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos de esta Corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo, como término medio, para la carne de vaca, de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero, de 20 á 25, debiendo entregarse en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la casa Matadero de esta capital y presentadas en el establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio para que pueda ser reconocida con arreglo á la condición 2.^a

Cuarta. Si la carne de vaca ó carnero no reuniese las condiciones prevenidas, á juicio de la Administración del establecimiento y del Sr. Revisor, el contratista presentará otras que las reuna en el plazo que le señale la Dirección, y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar éstos desde el día siguiente al en que se adquirieran los géneros.

Quinta. El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta cuarenta y cinco céntimos, ni fracción inferior á un céntimo.

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.^o del artículo 5.^o, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.^o del expresado art. 5.^o, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que además de en el *Boletín oficial*, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo segundo del art. 5.^o de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lastrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición; y en el reverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.^a En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con arreglo á las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.^a En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán con-

servados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.^a Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.^a, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

8.^a Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.^a Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimacuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.^o En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa la cantidad de dos mil setecientos cuarenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitacion y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirse en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guilerna.

Décimaquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato, con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigésima tercera. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 28 de Septiembre de 1907.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., entorad del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Amirola.—El Secretario, S. Viñals.

Diputación provincial de Toledo.

Pliego de condiciones para subastar el suministro de racionado del Hospital de Dementes de la Beneficencia provincial de Toledo para el año próximo de 1908.

La Comisión provincial de Toledo, en sesión del día 12 del corriente, acordó señalar para la celebración de la subasta el día 23 de Noviembre, á las once de su mañana, sirviendo de base el siguiente

Pliego de condiciones.

- 1.^a El suministro se divide en:
 - A) Racionado de las Hermanas de la Caridad.
 - B) Racionado de alienados distinguidos,

O) Racionado de alienados en estancias gratuitas y ordinarias.

D) Artículos que se suministrarán por el contratista, mediante vales firmados por la señora Superiora, Director y Administrador del establecimiento.

2.^a La ración de una Hermana de la Caridad consistirá en:

Carne, 250 gramos.
Pan, 575 idem.
Tocino, 28 idem.
Aceite, 31 idem.
Garbanzos, 58 idem.
Patatas, 230 idem.
Arroz, 57 idem.
Fideos, 30 idem.
Chocolate, 28 idem.
Sal, 20 idem.
Pimentón, 10 idem.
Carbón de piedra, 550 idem.
Idem vegetal, 50 idem.
Vino, 25 centilitros.
Ajos, una cabeza por cada 10 plazas.

El precio de esta ración será el de una peseta veinte céntimos.

3.^a La ración de un alienado distinguido consistirá en:

Pasta para sopa, 30 gramos.
Pan, 500 idem.
Carne, 200 idem.
Tocino, 15 idem.
Aceite, 20 idem.
Garbanzos, 70 idem.
Patatas, 400 idem.
Arroz, 25 idem.
Chocolate, 28 idem.
Sal, 16 idem.
Pimentón, 2 idem.
Carbón de piedra, 500 idem.
Idem vegetal, 50 idem.
Vino, 20 centilitros.
Vinagre, 2 idem.

Un principio, consistente en merluza, escabecha, mero ó anguila, lomo ó salchicha, á razón de 150 gramos; cabrito, conejo y pollo, á razón de medio cuarto del primero y tercera parte de los segundos, así como medio pichón para cada uno. Un postre de frutas, pastas ó quesos.

Ajos, una cabeza por cada 10 plazas.

El precio de esta ración será el de una peseta sesenta y siete céntimos.

4.^a La ración de un alienado en estancia ordinaria ó gratuita consistirá en:

Pan, 527 gramos.
Carne, 200 idem.
Tocino, 15 idem.
Aceite, 20 idem.
Garbanzos, 70 idem.
Patatas, 400 idem.
Arroz, 25 idem.
Chocolate, 8 idem.
Sal, 16 idem.
Pimentón, 2 idem.
Carbón de piedra, 500 idem.
Idem vegetal, 50 idem.
Vinagre, 2 centilitros.

Ajos, una cabeza por cada 10 plazas.

El precio de cada ración será el de ochenta y tres céntimos.

5.^a Artículos que se suministrarán por el contratista mediante vale firmado por la señora Superiora, Director y Administrador del establecimiento:

Bacalao, kilo, 1'75 pesetas.
Fideos, kilo, 0'70 pesetas.
Leche, litro, 0'50 pesetas.
Vino, litro, 0'40 pesetas.
Pimienta negra, kilo, 5 pesetas.
Huevos, docena, 1'25 pesetas.
Jerez, botella Marqués Mérito, 2 50 pesetas.
Un pichón, 1 peseta.
Cuarto de gallina, 0'60 pesetas.
Azúcar, kilo, 1'20 pesetas, no pudiendo suministrarse por el contratista más de seis kilos mensuales.

6.^a Para verduras, diariamente, 1 peseta 10 céntimos.

7.^a Las especies que el contratista entregue serán de buena calidad, teniendo facultades el Sr. Administrador, de acuerdo con el Sr. Visitador, para devolver las que no reúnan las condiciones siguientes:

a) El pan será de primera calidad, de trigo candeal, que esté bien cocido, seco y frío al tiempo de hacerse la entrega, de la hornada del día en que aquella tenga lugar, y debiendo suministrarse en panes de 500 gramos cada uno.

b) La carne será de carnero, que el contratista servirá en reses enteras, debiendo encontrarse éstas en buenas condiciones de gordura.

c) El tocino será del país, y deberá estar salado al menos con un mes de antelación al día en que se haga la entrega.

d) El aceite será de oliva, del país, de buena calidad, con buen gusto y sin sedimentos ó suelos.

e) Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en el país y exentos de sal sosa ó cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlos.

f) Las patatas serán de poco volumen, de epidermis fina, sin arrugas, blancas y sin que hayan sido dañadas por los hielos.

g) El arroz será valenciano, del llamado en el comercio del núm. 1.

h) El vino será de buena clase y puro, sin alcohol industrial.

i) El chocolate será puro, de buen cacao, con azúcar terciada, canela fina.

j) La sal, pimienta y demás especies, de las que se consumen en el mercado.

8.^a El contratista quedará obligado á entregar los artículos que se desechen en el término de dos horas, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Excm. Comisión provincial ó á la Diputación, si estuviera reunida, la que resolverá, en el término de veinticuatro horas, por sí ó oyendo peritos. Podrá también la Diputación ó Comisión, en los casos en que falte el contratista, exigirle una indemnización, que pagará en término de veinticuatro horas, y si no lo hiciera, se deducirá de la fianza.

9.^a Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Administración las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó éstas fueran desechadas y no repuestas en el plazo fijado, el expresado funcionario comprará inmediatamente en el mercado los géneros que necesite hasta completar las raciones pedidas, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga como fianza en la Caja de la Diputación, siendo repuestos dichos fondos en el plazo máximo de diez días, y si dentro de él no se cumpliera esta condición, se le descontará la cantidad que hubiere sacado de la fianza de lo que deba percibir por los suministros.

10. Diariamente se reclamarán por la Administración del establecimiento las raciones que se necesiten para el siguiente día, justificándose en esta forma:

a) Las Hermanas de la Caridad, con un vale firmado por la señora Superiora.

b) Las de los alienados de toda clase de estancias, con vale firmado por la señora Superiora y Administrador del establecimiento.

11. El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnización alguna, y la responsabilidad en que incurra el abastecedor se le exigirá por la vía de apremio y por medio del procedimiento administrativo, quedando comprometido el contratista á renunciar á todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir la reclamación por la vía contenciosa, y sometiendo á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

12. La contrata terminará en 31 de Diciembre de 1908.

13. La Diputación se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes antes de finalizar el siguiente á aquel en que se hiciera el suministro.

14. La subasta se celebrará en esta capital, en el salón de sesiones de la Excm. Comisión, el día 23 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, designando como adjunto á D. Manuel Instas y bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Sr. Diputado en quien delegue.

15. La Diputación facilitará al contratista adecuados almacenes para su mayor comodidad.

16. Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de tres mil sesenta y tres pesetas, importe del 5 por 100 de la suma total en que se calcula el suministro.

17. Una vez hecha la adjudicación definitiva, el rematador consignará en la Caja, como fianza, otra cantidad igual á la que depositó para tomar parte en el remate.

18. Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva pueden consignarse en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos al tipo de cotización del día en que se constituya el depósito.

19. Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.^a, y escribiéndose en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie.

20. Cumpliendo el art. 18, los pliegos se recibirán en la Secretaría de la Diputación, en las horas hábiles de oficina y en la forma establecida en citado artículo.

21. En cumplimiento de lo que determina el apartado 12 del art. 8.^o del citado Real decreto, se considerará prorrogado el contrato hasta realizadas dos subastas sin que en ellas hubiese postor y se encuentre la Corporación dentro de lo establecido en el art. 41 del mismo.

22. Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el Letrado D. Andrés Alvarez Ancil.

Toledo 14 de Octubre de 1907.—El Vicepresidente, José Sánchez Feito.—El Secretario, Carlos S. Cogolludo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en el Hospital de Dementes, sufragado con fondos de la Diputación provincial de Toledo, á los precios siguientes:

1.^o La ración de las Hermanas de la Caridad, á (aquí la cantidad en letra, sin enmiendas ni raspaduras).

2.^o La ración de alienado distinguido, á (aquí la cantidad en letra, sin enmiendas ni raspaduras).

3.^o La ración de alienado de estancia ordinaria ó gratuita, á (aquí la cantidad en letra, etc).

Toledo de de 1907.

S-1134

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 3 de Julio de 1906, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á las obras de construcción del adoquinado de la calle de la Travesera, entre la del Torrente de la Olla y la del Escorial, bajo el tipo de setenta y nueve mil seiscientos dos pesetas con cincuenta y seis céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 42 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de la Sección de Fomento de la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato si resultare festivo, á las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. José María Torres y Miarnau, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en dicha GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez á las doce de la mañana de los días hábiles de oficina, en el Negociado de Obras públicas antes mencionado.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de tres mil novecientos ochenta pesetas con doce céntimos de peseta en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la antes citada Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos habrán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de cons-

trucción del adoquinado de la calle de la Travesera, entre el Torrente de la Olla á la del Escorial.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la citada Instrucción.

4.^a Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.^a Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que abajo se inserta.

6.^a El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado de la calle de la Travesera, entre la del Torrente de la Olla y la del Escorial (Gracia).

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.^o

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquinado de la calle de la Travesera, entre el trayecto comprendido entre las calles del Torrente de la Olla y del Escorial.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.^o

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de catorce á diez y seis centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya fecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará, en los sitios donde hubiere carriles de tranvías, con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de diez á doce centímetros.

ARTÍCULO 3.^o

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.^o

Relabra de los bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 5.^o

Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existen en varias calles del interior y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 6.^o

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 7.^o

Arena.

La arena deberá ser de mar, silíceo, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destina, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 8.º

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

ARTÍCULO 9.º

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excelentísimo Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenton, canteras Miser Prats y Espinal; Q (azul) y E^a (roja), piedra de Caldas de Montbuiy y canteras Remedio y Terra Nova; W (azul) y Y¹ (roja), piedra de la Roca y Dos Rius, canteras Negrita y la Viñeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó d'en Pons; P (azul), piedra de Palamós, cantera Constanza; M¹ M² (rojas), piedra de Busias y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fons; L² (roja), piedra de Llinás, cantera Manso, y H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras Santo Cristo y Lúnda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución, por cualquier causa, de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la Oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la referida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 10.

Piedra para bordillos.

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 11.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de diez y siete á veintitrés centímetros, ancho de diez á doce centímetros, y altura ó profundidad de catorce á diez y seis centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiséis á treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y siete á diez y ocho centímetros.

ARTÍCULO 12.

Forma y dimensiones de los bordillos.

Las piezas para los bordillos que limitan los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán veinticinco centímetros de amplitud, treinta y cinco centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de las curvas.

ARTÍCULO 13.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero, con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 14.

Labra de los bordillos.

Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda la parte visible, más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales

les menores se labrarán también con la escoda en los diez y ocho centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

ARTÍCULO 15.

Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del interior, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 16.

Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas, de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

ARTÍCULO 17.

Mezclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano, con la llana, hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTÍCULO 18.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllas, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas; las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado, y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 19.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 20.

Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 21.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 22.

Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos; quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 23.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carricuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de aquél los gastos de caballo y conductor.

ARTÍCULO 24.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 25.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinárselos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 26.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 28.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 29.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la ilustre Comisión de Fomento que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 30.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 31.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional; cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 32.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 33.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas

condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 34.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Real decreto de 24 de Noviembre de 1904 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 35.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo a la Instrucción y Real decreto citados en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. José María Torres Miranau el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes a que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

ARTÍCULO 36.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de setenta y nueve mil seiscientos dos pesetas con cincuenta y seis céntimos, a que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 37.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido a estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, a lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 38.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de tres mil novecientos ochenta pesetas con doce céntimos, a que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 39.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 40.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 41.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción a lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 34 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen a lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 42.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo a lo que resulte de la certificación que, en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicará a las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

ARTÍCULO 43.

Multas, trabajos a costa del contratista, y perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo a las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar a costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizar las por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento a costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo a la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 44.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables a esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo último, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas cometidas de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 45.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyesen más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 46.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán a los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 47.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento a lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán a la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 48.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas a que se refiere el art. 32 se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referente a los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse a lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 28 de Mayo de 1906.—El Jefe de la Sección 3.ª, Enrique Figueras.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han regir en la construcción del nuevo adoquinado para la calle de la Travesera, entre el Torrente de la Olla y la del Escorial (Gracia), se comprometo a contruir dichas obras, con estricta sujeción a los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 11 de Octubre de 1907.—El Alcalde constitucional, Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Joaquín del Castillo. S—1131

Alcaldía constitucional de Alhama.

D. Francisco de Paula Espejo Molina, Alcalde de esta ciudad de Alhama.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que existen motivos suficientes para suspender la ausencia en ignorado paradero durante más de diez años consecutivos de los mozos de esta naturaleza y de sus padres que a continuación se expresan, por lo cual han sido excluidos del alistamiento del año actual; y por analogía a lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, se publica el presente a los efectos de dicho artículo para que llegue a conocimiento de las Autoridades y procedan éstas a hacer las pesquisas en averiguación del paradero de dichos mozos con el fin de que puedan tenerse en cuenta los que sean habidos en el alistamiento del año inmediato.

Alhama 11 de Febrero de 1907.—Francisco de Paula Espejo.

Mozos que se citan.

Antonio Flores Sánchez, hijo de Antonio y Dolores; Lorenzo Robles Pedrajas, de Alfonso y Dolores; Carlos Jiménez Arcos, de Antonio y Angustias; Antonio Lorenzo Ríos, de Salvador y Filomena; Antonio Carmelo Expósito, de desconocidos; Gregorio Rodríguez Monteagudo, de Manuel y María; Gabriel Megías Vilchez, de Pedro y Ana; José Moya Ruiz, de José y Francisca; Francisco Gómez Maldonado, de Juan y Manuela; Francisco Peña López, de Francisco y Francisca; Antonio Expósito, de desconocidos; Federico Ortúzar Sánchez, de Federico y Josefa; Francisco Paula Gómez Lara, de Juan y Tomasa; Victoriano Expósito, de desconocidos; José Franco Martín, de Alfonso y Carmen; Anselmo Sánchez Jiménez, de Antonio y Cristobalina; Carlos Ramírez Zurita, de Alfonso y Nicolasa; Bernardo Molina Raya, de Bernardo y Angustias; Fernando Jiménez Guerrero, de Ramón y Visitación; Antonio Martín Peña, de Francisco é Isabel; José María Fernández Palacios, de José y Ana; Antonio Velasco García, de José y Carmen; Juan Negro Navas, de Juan y Dolores; Guillermo Expósito, de desconocidos; Pedro León Sánchez Morales, de Diego y María; Bonifacio Pérez Ciruela, de Antonio y Joaquín; Juan Pedro Sánchez Pérez, de Antonia; Manuel Orihuela Ortega, de Francisco y Filomena; José Raya Monteagudo, de Bernabé y María; José María Hinojosa Villegas, de Juan y Antonia; Eduardo Megías Fernández, de Francisco y Manuela; Antonio José Lara Guerrero, de Juan y Juana; Ricardo Moles Pérez, de José y Dolores; Alfonso Camacho Montes, de Alfonso y Amalia; Ramón Arcas Jiménez, de Francisco é Isabel; Pedro Ciruela Peña, de Juan y Ana; Pedro Carmes Carrión, de Cristóbal y Manuela; Francisco Paula Jiménez Calvo, de Pedro y Catalina; Juan Manuel Retamero Escobedo, de Juan y Carmen; Juan de Dios Jiménez Bastazo, de Francisco y María Josefa; Manuel Valladares Moya, de Francisco y María; Francisco Paula García López, de Fernando y Gabriela; Salvador Bastazo Moya, de Antonio Miguel y Amalia; José Moldero Castillo, de José y Juana; Manuel Muñoz Castro, de José y Manuela; Manuel Miranda Sojo, de Antonio y Carmen. M—1008

Alcaldía constitucional de Atarfe.

D. Juan de Dios Osuna Rueda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Hago saber que tramitado en este Municipio el oportuno expediente, a petición de Antonio Palacios Palacios, para revisar el de ausencia de este pueblo de su padre Joaquín Palacios Galiano de más de once años a esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazos y Reales órdenes complementarias, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la ac-

tual residencia del aludido Joaquín Palacios, padre del mozo instante, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Joaquín Palacios es hijo de Joaquín y Ana, de cuarenta y cinco años de edad, pelo castaño, estatura elevada, ojos grandes melados, nariz afilada, barba poblada, color trigueño, boca grande, y cargado de espaldas.

Atarfe 8 de Julio de 1907.—El Alcalde, Juan de Dios Osuna. M—1909

Alcaldía constitucional de Avilés.

En esta Alcaldía, y a instancia del mozo Aurelio Bernardo Fernández, hijo de Isidro y de Filomena, núm. 7 del reemplazo de 1907, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero en que continúa desde hace más de once y trece años sus hermanos Ramón Antonio y Rafael, los cuales se ausentaron para la ciudad de la Habana en Octubre y Septiembre, respectivamente, de 1895 y 1898, sin que jamás se haya vuelto a saber de ellos, después de cuatro y seis meses de haber desembarcado, siendo público y notorio en esta villa de que dichos Ramón Antonio y Rafael se les cree fallecidos, el primero de enfermedad del país y el segundo a consecuencia de las operaciones de la guerra civil.

Lo que se hace saber a los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo; rogando a las Autoridades de todas clases se dignen participar a esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir acerca del paradero de dichos ausentes.

Avilés 9 de Julio de 1907.—El Alcalde, Florentino Mesa. M—1010

En esta Alcaldía, y a instancia del mozo Francisco Campa y Sánchez, hijo de José Ramón y de Rufina, del próximo reemplazo de 1908, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero en que continúa desde hace más de diez años su hermano Manuel, el cual se ausentó para Pinar del Río, en la isla de Cuba, en la fecha indicada, sin que jamás se haya vuelto a saber de él después de cuatro meses de haber embarcado, siendo público en el vecindario de que dicho Manuel ha fallecido en el interior de la provincia a consecuencia de fiebre amarilla, sin que pueda conseguirse su certificado de defunción por ignorar el pueblo.

Lo que se hace saber a los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo; rogando a las Autoridades de todas clases se dignen participar a esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir del paradero de dicho ausente.

Avilés 9 de Julio de 1907.—El Alcalde, Florentino Mesa. M—1011

Alcaldía constitucional de Balaguer.

Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente a petición de D. Luis Marcell, para justificar continúa la ausencia de esta localidad de su padre Mariano Marcell Guin de más de diez años a esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazos, y en especial el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la citada ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido D. Mariano Marcell Guin se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes en obsequio al principio de equidad y de justicia.

El citado D. Mariano Marcell Guin es hijo de Benito y Raimunda, cuenta cincuenta y dos años de edad, de oficio panadero.

Balaguer 2 de Julio de 1907.—El Alcalde, Juan Badía. M—1012

Alcaldía constitucional de Crevillente.

D. Antonio Mas y Mas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que instruido el oportuno expediente justificativo a instancia de María Navarro Quesada para acreditar la ausencia por más de diez años consecutivos de su marido Antonio Candela Quesada, a fin de que prevalezca la excepción de su hijo único en sentido legal Antonio Candela Navarro en el próximo reemplazo de 1908, como comprendido en el caso 4.º del art. 87 de la ley, el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto haber motivo suficiente para suponer la ausencia del citado Antonio Candela Quesada, en las condiciones que determina la ley.

En tal virtud, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la vigente ley de Reclutamiento, se anuncia por medio del presente para que, llegando a conocimiento de las Autoridades, se sirvan participar a esta Alcaldía el paradero del referido individuo, caso de tener conocimiento de ello.

Crevillente 17 de Junio de 1907.—Antonio Mas.

Señas.

Antonio Candela Quesada, hijo de Antonio y Teresa, natural de Crevillente, provincia de Alicante, de cincuenta años de edad, estado casado, profesión jornalero, estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color trigueño, señas particulares ninguna. M—1013

Alcaldía constitucional de Granada.

D. Mariano Fernández Sánchez-Puerta, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que a los efectos que determina el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, y a instancia de Angeles Taboada Martínez, habitante en la parroquia de la Magdalena, Cañeveral, Huerta de la Virgen, se instruye expediente ante esta Alcaldía en averiguación de la ausencia é ignorado paradero de su marido Juan Cueto Palomares.

Y para que conste y llegue a conocimiento de todas las Autoridades, a quienes se ruega manifiesten a esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada a 14 de Junio de 1907.—Mariano Fernández Sánchez Puerta. M—1015

D. Mariano Fernández Sánchez-Puerta, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que a los efectos prevenidos en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, y a instancia de María Josefa García Martín, habitante en la parroquia de San Cecilio, calle de las Rejas, núm. 12, se instruye expediente ante esta Alcaldía en averiguación de la ausencia é ignorado paradero de su marido Diego Cortés Fernández.

Y para que conste y llegue a conocimiento de todas las Autoridades, a quienes se le ruega manifiesten a esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada a 28 de Junio de 1907.—Mariano Fernández Sánchez-Puerta. M—1014

D. Mariano Fernández Sánchez-Puerta, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que á los efectos prevenidos en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, y á instancia de Adela Jiménez Martín, habitante en la parroquia de Santa Escolástica, se instruye expediente ante esta Alcaldía en averiguación de la ausencia é ignorado paradero de su marido Francisco Ruiz Martínez.

Y para que conste y llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes se les ruega manifiesten á esta Alcaldía cuanto les conste acerca de este individuo, se publica el presente en Granada á 28 de Junio de 1907.—Mariano Fernández Sánchez Puerta. M—1016

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

ALICANTE

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Procurador D. Nicolás Visconti, en nombre de D. Francisco Alberola Cantarac, contra la Hacienda pública, los herederos del Príncipe Pio ó personas interesadas en la hipoteca constituida por D. Vicente Calpena á las resultas de la administración de la testamentaria de dicho Príncipe y las personas que se consideren con algún derecho al censo de dos mil libras de capital, constituido antes del 29 de Abril de 1800, á favor de Don José Catalá, sobre la casa situada en la entonces calle de Bonaire, núm. 18, hoy de San Nicolás, de esta ciudad, sobre precepción de hipoteca y censo, ha acordado que se emplaze por segunda vez y por término de cinco días á dichos demandados para que comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y no constando los nombres ni domicilio de los demandados herederos del Príncipe Pio y de D. José Catalá, para que tenga lugar, respecto de los mismos, el emplazamiento acordado, expido la presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo mandado; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y la firma en Alicante á 15 de Octubre de 1907.—El Escribano, Miguel Asin. X—2440

ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente ruego á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de un mulo negro, de cinco años de edad, alzada siete cuartas, señal blanca en el brazuelo izquierdo, cubierto de atrás; un mulo rojo de diez años de edad, seis cuartas de alzada y sin hierro, propios de José y Gregorio Gálvez Fernández, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, remitiendo los semovientes é individuos á esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dado en Alora á 29 de Septiembre de 1907.—E. Martos.—El actuario, Antonio Bootello. JO—9536

ARACENA

D. José María del Cid López, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Inocente Manito Mayorquín, hijo de Gregorio y Margarita, natural de Bodonal, vecino de Zufre, vendedor de vinagre, y de sesenta y cuatro años de edad, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Huelva, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de caballerías á Cipriano Garrido; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez excito el celo de todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca del dicho Inocente Manito, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas, en esta cárcel y á disposición de este Juzgado, mediante á haber decretado su prisión en esta fecha en aludida causa.

Dada en Aracena á 24 de Septiembre de 1907.—José María del Cid.—Francisco Javier González. JO—9478

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, verificado la noche del 18 del actual en el sitio cortijo de las Mesas, término municipal de Algar, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dichas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 25 de Septiembre de 1907. Alejandro Alvarez.—Por su mandado, Manuel B. Rodríguez.

Señas.

Una yegua de doce años, mediana, negra clara, herrada en la cadera derecha.—Una mula de un año, roja, sin hierro ni señal alguna, hija de la anterior, propiedad de Francisco Pérez Piñero, vecino de Algar. JO—9501

ARZÚA

Por la presente, y en cumplimiento de lo acordado por providencia de hoy, que dictó el Sr. Juez de este partido D. Hilario Núñez de Cepeda y Ortega, cito á Salvador Veiga Calvo, que fué vecino de la parroquia de San Esteban de Cantiniñe, Ayuntamiento de Arzúa, y ausente en el extranjero, según se dice, hace unos once meses, para que dentro del término de octavo día, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que se instruye sobre daños en la Escuela pública de dicho pueblo y amenazas á la Maestra Doña Ana Castro Feijoo; apercibiéndole que si dejara de verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Arzúa 24 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Víctor Castillo. JG—9502

BADAJOS

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza á Manuela Herrera, soltera, de treinta y tantos años de edad,

natural de Barcarrota y vecina de Badajoz, cuyas demás circunstancias, así como el traje que viste, se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra la misma instruye sobre hurto de prendas; advirtiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y administrativas y dependientes de la misma procedan á la busca, captura y segura conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, de la expresada Manuela Herrera.

Dada en Badajoz á 27 de Septiembre de 1907.—José María Salvá.—El Escribano, Manuel Maqueda. JO—9537

BAEZA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada hoy en causa por hurto de un billete del Banco de España de 50 pesetas contra José García López, de treinta y dos años, soltero, vendedor ambulante y vecino de Jaén, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca dentro del término de diez días á prestar declaración y notificarse del auto de procesamiento dictado en referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece se decretará su prisión y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Baeza 28 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Feliciano Fernández. JO—9538

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Sección primera de esta Audiencia, dimanante de la causa criminal sobre hurto, números 208, 2.235 del año actual, contra José Monregat Puig, hijo de Pablo y Rosa, de veintinueve años, natural de esta capital, donde estaba avecinado, habitante últimamente en la calle Salvá, 42, bajos, soltero, profesión vendedor, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular del referido procesado Monregat, á disposición de la mencionada Sección, que le decretó la prisión provisional con auto de 19 del que rige.

Dada en Barcelona á 27 de Septiembre de 1907.—Valentín Díez de la Lastra.—El Escribano, por D. Pablo Alegre, Ramón Potans, Oficial de Escribanía. JO—9539

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Pedro Vila Garganta, hijo de Juan y de Arcángela, de veintinueve años de edad, cocinero, casado, natural de Cervera y vecino de esta ciudad, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de ingresar luego en la prisión celular á extinguir la pena que le fué impuesta en méritos de la causa sobre escándalo público seguida en el extinguido Juzgado del distrito del Instituto; apercibiéndole, caso de incomparecencia, con pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado Pedro Vila Garganta, conduciéndole á la prisión celular de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Barcelona 25 de Septiembre de 1907.—José Catalá.—Por disposición de S. S., por D. José María Florensa, Rafael Pérez, habilitado. JO—9613

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á la procesada María Margarita Celayarán Lecube, hija de Angel y de Teresa, de treinta y cuatro años de edad, sin profesión, casada, natural de Motrico y vecina de esta ciudad, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle la sentencia que le ha sido impuesta en méritos de la causa seguida en el extinguido Juzgado del distrito del Instituto sobre lesiones y extinguir la condena correspondiente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada María Margarita Celayarán Lecube, conduciéndola á la prisión de mujeres de esta capital á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 25 de Septiembre de 1907.—José Catalá.—Por disposición de S. S., por D. José María Florensa, Rafael Pérez, habilitado. JO—9614

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Miguel Aspre Palmer, de veintitrés á veinticinco años de edad, que habitaba en la calle de Templarios, números 2 y 4, piso tercero, puerta primera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; apercibiéndole, en caso de incomparecencia, con pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar y de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Miguel Aspre Palmer, conduciéndole á la prisión celular, á disposición de este Juzgado.

Barcelona á 28 de Septiembre de 1907.—José Catalá.—Por disposición de S. S., por D. José María Florensa, Rafael Pérez, habilitado. JO—9615

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Antonio Callado, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para

que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 28 de Septiembre de 1907.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—9616

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Esteban Fernández y González, cuyas circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 28 de Septiembre de 1907.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—9540

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Juan Caldes Subirana y Cebrían Doya, que residían en esta ciudad, calle Basca, 13, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Juan Caldes Subirana y Cebrían Doya.

Dada en Barcelona á 14 de Septiembre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—9541

D. Pedro Villar y Sepulcre, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Félix Cunill Sala, de treinta y dos años de edad, casado, que habitaba en la calle Marina, 66, cuarto, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Félix Cunill Sala.

Dada en Barcelona á 23 de Septiembre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—9542

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.

Por la presente se cita y llama al procesado José Ramón García y González, de treinta y tres años de edad, hijo de Manuel y Vicenta, natural de Pontvedra, marinero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de una diligencia en sumario que se instruye sobre hurto y defraudación de cacao contra el mismo y otros; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado, y caso de conseguirlo lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Septiembre de 1907.—Pedro Villar.—Por mandado de S. S., por D. Florentino Fontcuberta, José Vieito. JG—9543

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Mariano Manresa Martín, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo ponga á mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 28 de Septiembre de 1907.—Ramón Mazaira.—El Escribano habilitado, Ignacio Font. JO—9544

BARCELONA—OESTE

D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado José Parera Miró para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la

busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de aquella Autoridad en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 25 de Septiembre de 1907.—Joaquín Féliz—El Escribano, por D. Roque Novella, el Oficial habilitado. JO—9545

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Bautista Izquierdo y Grau, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, y á José Valibona Ferrer, de veintidós años de edad, soltero, carretero, y de los que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificárles el auto de prisión contra los mismos, dictado en méritos de la causa sobre hurto que contra ellos me halló instruyendo; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar, y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Juan Bautista Izquierdo y Grau y José Valibona Ferrer, poniéndoles en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona 15 de Septiembre de 1907.—Bernardo Longué.—Por mandado de S. S., y por D. Miguel Serrano, Juan M. Calvo. JO—9546

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. José Toront y Piferrer, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre homicidio contra Alejandro Guerola y otros, se cita, llama y emplaza á los procesados Roque Cao, de treinta y dos á treinta y cuatro años de edad, casado, de estatura regular, más bien alta que baja, cabello negro, usa bigote, también negro, cara ovalada, color del rostro blanco, ojos negros vivos, nariz regular, fornido, de oficio tornero, y viste algo señor; Manuel Soler, alias Mataasé, de veinticuatro á veintiséis años de edad, soltero, de estatura alta, delgado y cargado de espaldas, cabello castaño claro, bigote y barba escasa, rubio y afeitado, cara chupada y larga, color del rostro moreno, ojos azules, de oficio colchonero, y tiene una cicatriz ó ligera señal en la mano derecha en el nacimiento del dedo índice, y Gregorio Maestú Fernández, alias Navarro, de veintiocho años de edad, casado, natural de Espronceda (Navarra), y de oficio ebanista, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si á jan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerzas públicas y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Roque Cao, Manuel Soler, alias Mataasé, y Gregorio Maestú Fernández, alias Navarro.

Dada en Barcelona á 17 de Septiembre de 1907.—José Toront.—Por mandado de S. S., José de Romero. JO—9547

BENABARRE

D. Pedro Montero Aguirre, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, acordada expedir en causa que me halló instruyendo sobre hurto de olivas contra Francisco Toda Sopena y otros dos, y en la que he decretado con esta fecha la prisión del Francisco, se cita, llama y emplaza á éste, que es natural de Barcelona, hijo de Francisco y María, de veintidós años de edad, soltero, de oficio albañil, residente en Panillo, pueblo de este partido judicial, y que ha desaparecido de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para notificarle el auto de conclusión del sumario y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Huesca; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del expresado Francisco Toda Sopena, cuyas señas personales no constan, y lo pongan, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Benabarre á 26 de Septiembre de 1907.—Pedro Montero.—De su orden, Alfredo Emperador. JO—9548

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao.

Por el presente edicto hago saber á Julián Gutiérrez Fernández, cuyas demás circunstancias no constan, procesado que fué en causa instruida contra él por contrabando, y que se halla en la actualidad declarado rebelde, que la Audiencia provincial de esta villa, por sentencia de 29 de Agosto último, le ha condenado, como autor de un delito de contrabando de tabaco, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, á la pena de multa en cantidad de 380 pesetas, que deberá hacer efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado, ó sufrir, caso de resultar insolvente, la detención personal subsidiaria equivalente á un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, y al pago de las costas procesales; habiéndose confirmado el comiso del género aprehendido que decretó provisionalmente la Junta administrativa.

Y para conocimiento del Julián Gutiérrez Fernández he acordado la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Bilbao á 24 de Septiembre de 1907.—Pedro Martínez.—De su orden, Licenciado P. Antonio Martínez. JO—9617

BILBAO—ENSANCHO

D. Julio Insausti y Orúa, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Manuel Abellera y Rodríguez, natural de Lugo, soltero, de veintidós años, jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar cierta diligencia de requerimiento acordada por la Superioridad en causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 28 de Septiembre de 1907.—Julio Insausti.—Ante mí, Bernardino Moreda. JO—9591

BURGO DE OSMA

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al procesado en causa sobre hurto José Díez Marec, de veintitrés años de edad, hijo de Estanislao y Margarita, soltero, pastor, natural de Aldea del Pozo, partido de Agreda, vecino que fué de Valdemalque, cuyo paradero se ignora, el cual es de estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba escasa, color bueno, y viste al estilo del país, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de llevar á efecto su prisión provisional, acordada por la Audiencia de Soria en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan por los medios que estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole en su caso, con las formalidades debidas, á las cárceles de este partido, en obsequio á la buena administración de justicia.

Dada en Burgo de Osma á 26 de Septiembre de 1907.—Ramón Ferrer.—De su orden, E. Francisco Gardeta. JO—9549

CALATAYUD

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á José Jiménez Hernández, alias Monete, de unos treinta y cinco á cuarenta años, casado, dedicado á la compra y venta de caballerías, vecino de Zaragoza, calle de Perena, núm. 18, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra aquél y otros se instruye sobre sustracción de una yegua negra con su muleta; apercibiéndoles que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Calatayud á 24 de Septiembre de 1907.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burillo. JO—9503

CAMBADOS

D. Jacobo Giráldez Gutiérrez, Juez de instrucción de Cambados y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Rogelio Cores Núñez, de diez y ocho años de edad, hijo de Manuel y Francisca, de estado soltero, natural de Andras, de profesión jornalero, vecino de Andras, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de prestar declaración indagatoria en sumario sobre injurias á la Guardia civil; bajo apercibimiento de que en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Rogelio Cores Núñez, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Cambados á 25 de Septiembre de 1907.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Joaquín Frolle del Villar.

Señas personales del procesado.

Estatura corta, sin barba, triguño, pelo negro, ojos castaños, y sin ninguna señal particular. JO—9550

CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado Ricardo Antonio Vico, D. Manuel Castro Bustamante, Doña Carmen Castro y José Romero Arce á prestar declaración en el sumario que se instruye por sustracción de documentos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican de proceder á lo que haya lugar.

Dado en Campillos á 1.º de Septiembre de 1907.—Alfonso Moreno.—Por su mandado, Pedro Govante. JO—9618

D. Alfonso Moreno y Fernández de Roda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de estafa á la Compañía del ferrocarril de Bobadilla (Algeciras) Antonio Ceballos Dama, que es de estatura baja, ojos pardos, nariz buena, color del rostro blanco, pelo rubio; viste al uso del país, hijo de Francisco y de Dolores, natural y vecino de Sevilla, habitante en la calle de Geronza, núm. 30, soltero, de diez y siete años y de oficio tallista, y Adolfo López Fernández, que es de estatura regular, ojos negros, nariz buena, color del rostro blanco, pelo negro; viste al uso del país, hijo de Adolfo y de Josefa, natural y vecino de Sevilla, de diez y ocho años, soltero, herrero, con su domicilio calle Antonio Susillos, núm. 12, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Campillos á 27 de Septiembre de 1907.—Alfonso Moreno.—El Escribano, Pedro Govantes. JO—9619

CANGAS DE ONIS

El Sr. D. Antonio María Poveda y Sánchez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido, en el sumario que se halla instruyendo por lesiones con el núm. 34 del corriente año ha acordado se cite á medio del presente, que se

insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, al lesionado Servando Carballas Jamallo, soltero, jornalero, de veintiocho años, vecino de Couso de Salas, provincia de Orense, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado para ser reconocido por los Facultativos; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dada en Cangas de Onis á 24 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—Poveda.—El Escribano, Licenciado Ceferino Flórez. JO—9479

D. Antonio María Poveda y Sánchez, Juez de instrucción de Cangas de Onis.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Penelas Serrano, de veinte años de edad, vecino de Pumarín de Abajo, partido de Gijón, alto, delgado, moreno, cara delgada, que viste americana y chaleco color chocolate, pantalón negro, camisa negra y blanca, faja azul, alpargatas encarnadas y boina negra, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por amenazas y malos tratos; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo pongan, á mi disposición, en la prisión de este partido.

Dado en Cangas de Onis á 25 de Septiembre de 1907.—Antonio M. Poveda.—Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino Flórez. JO—9480

CASTRO DEL RIO

D. Tomás Mendigutía y de Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al individuo ó individuos desconocidos que en la noche del 4 al 5 del actual intentaron robar á D. Juan Fuentes y López de Tejada en su domicilio de la calle Marqués de la Vega de Armiño, de esta villa, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo cito á cuantas personas tengan conocimiento y puedan dar razón del mencionado hecho, para que comparezcan ante este Juzgado en el plazo más breve posible á prestar declaración.

Dado en Castro del Río á 24 de Septiembre de 1907.—Tomás Mendigutía.—Por mandado de S. S., José Delgado. JO—9481

CASTRO URDIALES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado con el núm. 54 del corriente año sobre muerte de Nicasio Riñones Moreno, natural de un pueblo de la provincia de Valladolid, como de veintiséis años de edad, soltero, ignorándose las demás circunstancias, cuya muerte tuvo lugar á las diez y siete y media del día 11 de los corrientes, en un pozo de la mina Anita, sito en este término municipal, á consecuencia de una caída á referido pozo, ha acordado se cite á los padres ó parientes de referido Nicasio Riñones para que comparezcan dentro del término de diez días ante este Juzgado á prestar declaración sobre la forma como tuvo lugar la muerte de Nicasio y á ofrecerle el procedimiento; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Castro Urdiales 24 de Septiembre de 1907.—El actuario, Bonifacio Martínez de Céspedes. JO—9620

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Eulalio García Sueta, de treinta años de edad, soltero, comerciante, vecino de Montevideo y residente que fué accidentalmente en esta población, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Santander, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Castro Urdiales á 4 de Octubre de 1907.—Enrique Estefanía de los Reyes.—Por mandado de S. S., Bonifacio Martínez de Céspedes. JO—9926

CEBREROS

D. José Gómez Angel, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los autores del robo ocurrido en la noche del 23 al 24 del actual en la iglesia de San Bartolomé de Pinares, á fin de que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Avila, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo con tal motivo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos robados y á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren, á no ser que en el acto acrediten su legítima adquisición.

Dada en Cebros á 30 de Septiembre de 1907.—José Gómez Angel.—El Escribano, Nicolás Carrillo.

Efectos robados.

Un frontal con fondo blanco y rosas de varios colores, muy deteriorado.—Un paño de hombros para llevar el Viático, también en mal uso.—Un pendón de damasco negro, en regular uso.—Una cortina en rica tela, fondo blanco, en paño de seda, con flores encarnadas y doradas.—Un copón de plata sobredorada, con su tapa del mismo metal y de peso unas ocho onzas.—Una cruz parroquial, de plata Meneses, con su crucifijo de idem.—Un crucifijo de metal blanco, de reducidas dimensiones.—El dinero que hubiera en tres cepillos. JO—9621

CELANOVA

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Ramón Rodríguez, sin segundo, vecino de Carballo, municipio de Saniño, partido de Monforte, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Roque, á prestar declaración de inquerir en sumario criminal que contra el mismo y otro estoy instruyendo por hurto de tabaco; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, toda vez se decretó la prisión provisional del mismo.

Celanova 24 de Septiembre de 1907.—Gerardo Pardo.—De su mandado, José Prieto. JO—9552

CERVERA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Vallés Fortuño, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que se sigue sobre lesiones inferidas á Antonio Séets Ascort el día 15 de Agosto último en las cercanías de Tarrega, se cita y llama al causante de dichas lesiones, cuyos nombres, señas personales y domicilio se ignoran, pero que resulta ser un joven de un metro 70 centímetros de altura aproximada, muy moreno, sin pelo ni señas particulares, de unos veinte años de edad, viste americana de pana gris, pantalón azul de mecánico, usando gorra negra alta con visera de charol, faja encarnada, camisa algo oscura y alpargatas negras de las llamadas silenciosas, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración y responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cervera 5 de Septiembre de 1907.—El actuario, P. G. y H. de D. Luis Pomés, Juan Franqueza, habilitado. JO—9504

CERVERA DE RÍO PISUERGA

D. Feliciano Hernanz de la Plaza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Luis Durán Mata, de treinta y siete años de edad, casado, minero, natural de Béjar, provincia de Salamanca, domiciliado en Casa Blanca, término municipal de Barruelo de Santullán, de donde se ausentó en el mes de Agosto último, en dirección á Torrelavega, en busca de trabajo, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á fin de ser oído en el sumario que por estafa me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á 30 de Septiembre de 1907.—Feliciano Hernanz.—Licenciado Francisco Serra. JO—9592

CÓRDOBA

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Ruiz Albarán, de treinta y cuatro años, fogonero, y Andrés Sánchez Guillén, de diez y seis años, albañil, ambos solteros, vecinos de Sevilla, el primero en el Campamento de San Bernardo, sin número, y el segundo en la calle de Santa Patrona, número 47, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado, calle de Góngora, sin número, para notificarles el auto de procesamiento y demás acordado en el sumario que contra los mismos instruyen por el delito de estafa; previniéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca de dichos individuos, conduciéndolos á mi disposición, con las seguridades convenientes, si fuesen habidos.

Dada en Córdoba á 26 de Septiembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero. JO—9505

CORIA

D. Dionisio Peralta y Velasco, Juez de instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los sujetos desconocidos, cuyos nombres, apellidos y vecindad se ignoran, los cuales hará un año, y en la posada llamada del Rastro, que lleva en arriendo Josefa Muñoz, vecina de Valdepeñas, y cuyas señas son: el que se decía padre, estatura alta, como de sesenta años, moreno, ojos negros, vestía ropa de pana clara; la que se decía mujer de éste, era alta, delgada, vestida de ropa oscura; otro hombre, de estatura regular, color sano; y un muchacho y una joven como de unos diez y ocho años, los cuales vendieron un mulo en Agosto del año último á Tomás Muñoz Díaz, vecino también de Valdepeñas, recibiendo de éste un burro y 2.000 reales como precio de precitado mulo, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la plazuela de la Cava, de esta ciudad, á fin de recibirle declaración á los extremos convenientes; bajo apercibimiento de que no comparecer dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Coria á 28 de Septiembre de 1907.—Dionisio Peralta.—El Escribano, Pantaleón Zanca. JO—9553

En carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, referente á causa seguida en este Juzgado sobre abusos deshonrosos en la niña de tres años María Esteban Muñoz de Torrejuncillo, contra Luis Caballero Marios, de treinta y un años de edad, hijo de Juan Bautista y de Luisa Margarita, natural de Tolón, del reino de Francia, se previene que, en unión de testigos, sea citado en forma dicho procesado para que, bajo las responsabilidades de ley, comparezca ante dicha Audiencia de Cáceres y Secretaria de Sala de D. Publio Hurtado, el día 21 de Diciembre próximo venidero, á las diez horas, que es el señalado para la vista de la causa expresada ante el Tribunal de Jurado y en cuyo acto tiene que declarar.

En su virtud, y no habiéndose encontrado el procesado en el pueblo de Torrejuncillo ni en las obras de Arrago, término de Moraleja, por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, á los efectos prevenidos, se ha acordado se cite al procesado Luis Caballero Marios á medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, que firmo en Coria á 28 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Pantaleón Zanca. JO—9593

CUENCA

D. Eusebio Huélamo y Pérez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe que en causa pendiente en la Escribanía de mi cargo, que se dirá, aparece la requisitoria que, testimoniada, dice así:

«D. Leodegario de Unceta y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, y con méritos al sumario que

por estafa se instruye contra Felipe González Ijero, de catorce años de edad, hijo de Pedro é Inocencia, natural y vecino de Madrid, bronquista, hoy en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Cuenca á 26 de Septiembre de 1907.—Leodegario Unceta.—Por mandado de S. S., Eusebio Huélamo.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo el presente, que firmo en Cuenca á 26 de Septiembre de 1907.—Eusebio Huélamo. JO—9509

DON BENITO

D. Manuel Sanz Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad de Don Benito y su partido.

En virtud del presente, cumpliendo una orden de la Audiencia provincial de Badajoz referente á sumario instruido por supuesto delito de hurto de un documento, he acordado se haga saber á Manuel Navarro Saavedra, de diez y ocho años de edad, esquilador y vecino de dicha capital, comparezca en este Juzgado para hacerle entrega del semoviente que obra depositado.

Y para que llegue á su noticia expido el presente en Don Benito á 29 de Septiembre de 1907.—Manuel Cruz.—El Secretario, Feliciano Fernández. JO—9594

ESTEPONA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se exhorta y requiere á todos los agentes de la policía judicial para que se proceda á la busca y rescate de las gallinas cuyas señas á continuación se expresan, que la noche del 18 al 19 del actual fueron robadas á Diego López Gavilán, de la cuadra, calle del Arrabal, núm. 142, de la villa de Casares, donde las tenía, deteniéndose á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima pertenencia, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Dada en Estepona á 26 de Septiembre de 1907.—José Risueño.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez Quiñones.

Señas de las gallinas.

Dos pintadas, dos rubias, una chica y otra grande, una moruna, dos negras calzadas, una con un moño blanco, dos jabadas, una oscura, dos norrigadas, una de ellas enana. JO—9522

FONSAGRADA

D. José María Sanz y Gomendio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Ramos Fernández, mayor de edad, casado, de oficio labrador, y vecino de Linares de Queizán, en el Ayuntamiento de Navia de Suarraz, de este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de prestar declaración indagatoria, constituirse en prisión sin fianza y otras diligencias en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falsedad en documento privado; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto Manuel Ramos Fernández, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

En Fonsagrada á 27 de Septiembre de 1907.—José María Sanz.—El Escribano, Manuel Alvarez. JO—9595

GETAFE

D. Francisco Fernández Bernal y Uriszar Aldaca, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Sánchez Tornero, hijo de Domingo y de Rosa, de veintiocho años de edad, soltero, dependiente de consumos, natural de El Cerro, provincia de Huelva, y vecino que dijo ser de Madrid, Cuesta de las Descargas, núm. 6, y en la actualidad de paradero ignorado, que es de un metro 621 milímetros de estatura, de cara ovalada, nariz gruesa, boca grande, ojos pardos, pelo castaño y cejas al pelo, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en la cárcel del partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el sumario que se le ha seguido, núm. 12 de orden del año 1905, por disparo de arma de fuego á José Santiago Prieto, en esta villa, el 20 de Enero de dicho año; bajo apercibimiento, si no se presenta dentro de dicho plazo, de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado Domingo Sánchez Tornero, conduciéndole, en el caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 25 de Septiembre de 1907.—Francisco Fernández Bernal.—El Escribano, P. D., Luis Sanz. JO—9510

GRAZALEMA

El Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se interesa la busca y ocupación de los semovientes que á continuación se expresan, los cuales fueron hurtados del rancho denominado de la Nota, término de Villaluenga del Rosario, la noche del día 21 del actual, de la propiedad de D. Francisco Vázquez Escalante, deteniendo á sus conductores, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Grazales á 23 de Septiembre de 1907.—Mariano Hurtado.—De su orden, Atanasio Gago.

Señas.

Diez y seis cerdos, quince colorados y uno berrendo, con varias señales, y todos de hierro F V, de unas tres ó cuatro arrobas cada uno. JO—9555

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vázquez Sánchez, hijo de Sotero é Inés, casado, color del rostro sano, ojos azules, pelo cano, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, natural y vecino de Jabugo y de sesenta y cinco años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é indivi-

duos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública á disposición de la Audiencia provincial.

Huelva 27 de Septiembre de 1907.—Eduardo Galván.—El actuario, P. H., Francisco Alvarez. JO—9556

ILLESCAS

D. Vicente Blanco y Juste, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á José García Pérez, alias Cordobés, de diez y nueve años de edad, soltero, comerciante, natural de Córdoba, domiciliado en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Toledo, se presente en este Juzgado para ampliarle la declaración que tiene prestada en el sumario que se sigue con motivo de las lesiones que le causó un novillo el día 25 de Agosto último en la plaza de Añover del Tajo y para ser reconocido por el Médico forense, y si se halla curado, que por el mismo, asociado de otro comprofesor, se dé la declaración de sanidad de dicho José; y á la vez se llama á la madre ó representantes legal del mismo para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á fin de enterarle de lo que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas á 28 de Septiembre de 1907.—Vicente Blanco y Juste.—Por su mandado, Plácido Moya. JO—9557

D. Vicente Blanco Juste, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que practiquen y manden practicar las oportunas diligencias para la busca de los objetos que fueron robados de la Iglesia parroquial de Cedillo la noche del 25 al 26 del actual, cuyos objetos se expresan á continuación, y si fueren hallados los pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Illescas á 30 de Septiembre de 1907.—Vicente Blanco y Juste.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya.

Efectos robados.

Un manto de la Virgen del Rosario, antiguo y bordado en seda; un rosario de plata y nácar de la misma; otro rosario pequeño del Niño de la Virgen; dos dalmáticas, paño de hombres, capa y paño del púlpito, de tisú de seda rameado, antiguo y bordado de hilillo de oro; una capa blanca, también de seda rameada, bastante usada; una capa y estola de damasco encarnado, en buen uso; una casulla de terciopelo encarnado, muy usada, estola, manipulo y paño de cáliz; otra casulla morada, de seda adamascada; una capa morada con estola, en regular uso; un frontal de altar blanco, de seda; un estandarte con la efigie de San Antón, bordado en seda; un paño de seda encarnado; una cortina de altar de damasco, de algodón; un cáliz de metal, patena y cucharilla de lo mismo; una caja de metal pequeña; un arete de la custodia de plata sobredorada donde se coloca la Sagrada Forma; otro arete mayor de oro; un copón de metal, con la caja de plata; un portaviático de plata sobredorada. JO—9623

INFLESTO

D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de instrucción del partido de Inflesto.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Benigno Forcellado Melendi, de veinticinco años de edad, labrador, hijo de Juan y de Vicenta, casado con María Melendi, natural y vecino de Cadapereda, parroquia de Artedosa, en este Concejo, cuyo sujeto tiene como seña particular calvicie casi completa, producida por quemaduras, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo por robo de varios objetos perpetrado en la noche de 29 al 30 de Agosto último en la iglesia parroquial de Ceceda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del expresado Benigno Forcellado, poniéndole en la misma á mi disposición.

Dada en Inflesto á 19 de Septiembre de 1907.—Silvino Alvarez.—Por mandado de S. S., José Antonio Muñoz. JO—9482

JAÉN

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de este partido.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca de una yegua negra, de once años de edad, raza española, de un metro 53 centímetros de alzada, calzada de la pata izquierda, varios blanquillos en los costillares, y en la rabera y garganta pelos canos y herrada con el de la Compañía El Fenix Agrícola, propiedad de Sebastián Ruiz Moral, la cual fué sustraída la noche del 5 del actual del sitio Viguetas del cortijo Torre Olvidada, término de Torredelcampo; y caso de ser habida se ponga á mi disposición, así como también á las personas en cuyo poder se hallare si en el acto no justifican su legítima procedencia; pues en ella está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Jaén á 4 de Septiembre de 1907.—A. Rodríguez.—Por su mandado, Ricardo Velasco. JO—9511

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á María Chamiso Romero, de cuarenta y dos años de edad, hija de Juan y de María, natural de Lebríja, vecina de Jerez, de estado soltera, y de ignorado paradero, procesada en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de robo, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibida de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura de María Chamiso Romero, cuya prisión está decretada, enviándola en su caso por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 24 de Septiembre de 1907. José Martín Barrios.—Eduardo Ballesteros. JO—9483

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo a Elias Bergallo y García de Villegas, vecino de esta, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de desobediencia, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del Elias Bergallo y García de Villegas, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera a 25 de Septiembre de 1907. José Martín Barrios.—Eduardo Ballesteros. JO—9512

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo al individuo que después se expresará, procesado en causa núm. 210, para que en el expresado término se presente en la cárcel de Cádiz, a disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia, a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del referido individuo, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia a la referida cárcel y a disposición de dicha Autoridad.

Dada en Jerez de la Frontera a 27 de Septiembre de 1907. José Martín Barrios.—José de Castro.

Señas.

Manuel Durán Verdugo, hijo de Manuel y de Isabel, casado, de cuarenta años, natural y vecino de Jerez de la Frontera. JO—9561

MALAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Andrade Gutiérrez, cuyas circunstancias personales se ignoran, vecino que fué de Peñarubia, de ocupación del campo, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados desde el día de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de plantaciones de tabaco; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado del expresado Francisco Andrade Gutiérrez.

Dada en Málaga a 28 de Septiembre de 1907.—Galo Ponte. El actuario, Manuel Rando y Díaz. JO—9794

OCAÑA

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente edicto se cita al procesado Juan Rodríguez N., alias Barranca, natural y vecino de San Martín de Ocas (Coruña), y a los testigos Miguel López Calmena, natural de Cañizares (Cuenca), y Nicolás de la Nera Exposito, que lo es de Zaragoza, para que comparezcan el día 25 y 26 de este mes, a las diez y media de su mañana, ante la Audiencia provincial de Toledo, para dar principio a las sesiones del juicio oral de la causa que se instruye en este Juzgado contra repetido procesado Juan Rodríguez y otro por el delito de homicidio y lesiones, en la sala de audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de la Constitución, núm. 22, principal derecha; con apercibimiento, al primero, de ser reducido a prisión, y a los otros dos, de multa 5 a 50 pesetas si dejasen de comparecer.

Dado en Ocaña a 5 de Octubre de 1907.—Agapito de las Heras.—Licenciado Lorenzo de la Higuera. JO—9904

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente edicto se cita a los testigos Francisco Fernández, natural de Torrecaballo (Segovia); Félix Paz, natural de Valladolid, y Juan Rodríguez N., alias Barranca, natural de San Martín de Oca (Coruña), para que comparezcan el día 23, 24 y 25 de este mes, a las diez y media de su mañana, para dar principio a las sesiones del juicio oral de la causa que se instruye en este Juzgado contra Francisco Martínez Duarte y otro por el delito de asesinato, en la sala de audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de la Constitución, núm. 22, principal derecha; bajo apercibimiento de multa de 5 a 50 pesetas si dejaren de comparecer.

Dado en Ocaña a 5 de Octubre de 1907.—Agapito de las Heras.—Licenciado Lorenzo de la Higuera. JO—9905

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio contra Miguel Gálvez Rodríguez, soltero, de cuarenta y ocho años, empleado, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 30 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Octubre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—10167

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por lesiones a Félix Portero Delgado, de cuarenta y seis años, soltero, mozo de cuerda, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 30 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Octubre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—10168

Jurisdicción de Guerra.

ECIJA

D. Antonio Gómez Romero, primer Teniente, Ayudante del tercer Establecimiento de Remonta y Juez instructor del expediente ordenado formar por el Sr. Coronel del mismo contra el soldado desertor de este Cuerpo José Jiménez Ruiz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Jiménez Ruiz, soldado desertor de este Cuerpo, natural de Viso del Alcor, hijo de Esteban y Carmen, de veinticinco años, de oficio carrero y de un metro 646 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca a este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este Cuerpo en esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza Mayor y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ecija a 21 de Septiembre de 1907.—Antonio Gómez. JG—3954

ELIZONDO

D. Sixto Calvo Urviola, segundo Teniente de la escala de reserva retribuida del Cuerpo de Carabineros, Juez instructor de la sumaria seguida contra el carabino de la segunda compañía de la Comandancia de Navarra Emilio Sanz Gorria por la falta grave de primera deserción y supuesto delito de robo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Emilio Sanz Gorria, natural de Isaba, provincia de Navarra, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 630 milímetros, pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en esta localidad, a responder de los cargos que le resulten en la sumaria que le instruyo por la falta grave de deserción y supuesto delito de robo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Emilio Sanz Gorria, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Elizondo a 17 de Septiembre de 1907.—Sixto Calvo. JG—3960

INCA

D. Agustín Fernández Chicarro Ambort, segundo Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de este regimiento Antonio Barceló Ginard.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Barceló Ginard, hijo de Mateo y de Francisca, de veintidós años y natural de San Juan, de esta isla, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Inca a 21 de Septiembre de 1907.—Agustín Fernández Chicarro. JG—3984

D. Emilio Salgado Tomás, primer Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 32, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de este regimiento Jaime Sord Sord.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Jaime Sord Sord, hijo de Juan y de Jerónima, natural de Son Servera, de veintitrés años de edad y de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Inca a 21 de Septiembre de 1907.—Emilio Salgado. JG—3985

D. Juan Florit Torres, Capitán, Ayudante mayor del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de este Cuerpo Pedro Homar Piza.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta de este Cuerpo Pedro Homar Piza, hijo de Cristóbal y de Teresa, natural de Alaró, de oficio tendero, de veintidós años de edad, del reemplazo de 1905, núm. 14 del sorteo, ignorándose las señas personales, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Inca, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel que ocupa dicho regimiento, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Inca a 21 de Septiembre de 1907.—Juan Florit. JG—3986

D. Enrique Villalba Escudero, segundo Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Rafael Silvar Cerdá por haber faltado a la concentración del día 1.º de Marzo del corriente año.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Rafael Silvar Cerdá, hijo de Fernando y Antonia, natural de Porreras, provincia de Baleares, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del que se publique la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel

que ocupa el ya citado regimiento de Inca, a responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el referido cuartel de Inca, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dado en Inca a 21 de Septiembre de 1907.—Enrique Villalba Escudero. JG—3887

D. Miguel Llompart Llompart, Capitán del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Juan Martorell Marquiza por haber faltado a la concentración del día 1.º de Marzo del año actual.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Martorell Mesquida, hijo de Bartolomé y de Bárbara, natural de Felanitx, provincia de Baleares, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el ya citado regimiento de Inca, a responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, en el referido cuartel de Inca, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Inca a 21 de Septiembre de 1907.—Miguel Llompart. JG—3988

D. Emilio Salgado Tomás, primer Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, Juez instructor del procedimiento seguido por falta de incorporación a filas contra el recluta del expresado Cuerpo Gabriel Escala Quetglas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Gabriel Escala Quetglas, hijo de Juan y Catalina, de oficio labrador, estado soltero, de edad veintidós años, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuarto de banderas del mencionado regimiento, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el mencionado regimiento, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Inca a 22 de Septiembre de 1907.—Emilio Salgado. JG—3989

D. Fernando Alvarez Holguín, segundo Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación contra el recluta destinado a este Cuerpo Antonio Vives Genovard.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Vives Genovard, hijo de Jaime y de Catalina Ana, natural de San Lorenzo (Baleares), de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el referido cuartel, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Inca a 22 de Septiembre de 1907.—Fernando Alvarez Holguín. JG—3990

D. José Ferrer Ibáñez, primer Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta Miguel Pascual, destinado al mismo regimiento.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Miguel Pascual, hijo de Miguel y Agustina, natural de Inca, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Inca, núm. 62, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel que ocupa el mencionado regimiento, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Inca a 22 de Septiembre de 1907.—José Ferrer. JG—3991

LA ESTRADA

D. Vicente Castro Barreiro, primer Teniente del batallón de segunda reserva de La Estrada, núm. 115, y Juez instructor del expresado batallón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Penelas Seirol, hijo de Constante y de Dolores, natural de Figueras, Ayuntamiento de Cerdado, de veintisiete años de edad, de oficio cantero, su estatura un metro 680 milímetros, y soldado reservista del reemplazo de 1898, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de este batallón, calle de San Peleayo, núm. 10, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra él se instruye por haberse ausentado de su residencia habitual sin la competente autorización; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que coadyuven a la busca del referido individuo y lo hagan comparecer ante mí en caso de ser habido.

La Estrada 23 de Septiembre de 1907.—Vicente Castro Barreiro. JO—3980

LEON

D. Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye contra el soldado del mismo Delfín Santana Ruiz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y Claudina, natural de Muñinos, Ayuntamiento del mismo nombre, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nacido en 15 de Agosto de 1885, de oficio labrador, estado soltero, estatura cuando se alistó un metro 660 milímetros, y cuyas señas personales se

ignoran, parz que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Salamanca* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiera lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado Delfin Santana Ruiz, y caso de ser habido procedan á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 20 de Septiembre de 1907.—Pascual J. Molina. JG—3955

PALMA

D. Manuel Borobia Arbós, primer Teniente del regimiento Infantería de Palma, núm. 61, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento Antonio Juan Bernad Magraner por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Antonio Juan Bernad Magraner, natural de Sóller, provincia de Baleares, hijo de Juan y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio dependiente de comercio y de estatura un metro 580 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Carmen, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración á filas; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Palma á 14 de Abril de 1907.—Manuel Borobia Arbós. JG—3992

D. Mariano Martínez Molera, primer Teniente de la compañía de Telégrafos de las tropas de Ingenieros de Mallorca y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel, Jefe de las expresadas tropas, se instruye al mozo Juan Mesquida Bou por haber faltado al acto de la concentración en 1.º de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Mesquida Bou, mozo del reemplazo de 1905, natural de Felanitx (Baleares), hijo de Sebastián y Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del comercio, y de un metro 687 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Baleares* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Sitjar, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado al acto de la concentración en 1.º de Marzo del corriente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Mesquida Bou, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 16 de Abril de 1907.—Mariano Martínez. JG—3993

D. Ramón Taix Atorrazagasti, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la compañía de Zapadores de la Comandancia de Mallorca, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Juan Massanet Crespi por faltar á concentración para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho recluta, natural de Santa Margarita (Mallorca), hijo de José y Francisca, de veintidós años, oficio herrero, estatura un metro 685 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en justicia haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma 21 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Ramón Taix. JG—3994

D. Valeriano Rubio Losada, segundo Teniente de Infantería, con destino en el regimiento de Palma, núm. 61, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado al mismo Gabriel Calafell Porcel por la falta de concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Calafell Porcel, natural de Palma, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio alfarero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue con motivo de su falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gabriel Calafell Porcel, y en caso de ser habido lo remitan en clase de detenido al cuartel del Carmen, de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 21 de Septiembre de 1907.—Valeriano Rubio. JG—3995

D. Rafael de Lacy Gual, primer Teniente del regimiento Infantería de Palma, núm. 61, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de 1905 Miguel Font

Ballester por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Miguel Font Ballester, hijo de Juan y de Francisca, natural de esta capital, que nació en 1.º de Abril de 1885, de oficio pescador, y tiene el núm. 163 del sorteo y cupo de la misma, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de este individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Palma de Mallorca á 21 de Septiembre de 1907.—Rafael de Lacy. JG—3996

D. Rogelio Rovira Rovira, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la expresada Comandancia Antonio Mas Ginart.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Antonio, hijo de Antonio Lucas y Apolonia, natural de Santa Margarita (Baleares), de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, del reemplazo de 1905 por el cupo de Santa Margarita, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de San Pedro) á responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación á filas se le instruye; bajo apercibimiento de que de no presentarse en el término que se le cita será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Palma de Mallorca á 22 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Rogelio Rovira. JG—3997

D. Rogelio Rovira Rovira, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la expresada Comandancia Antonio Capó Roselló.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Antonio, hijo de Jerónimo y de Juana María, natural de Manacor (Baleares), de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, del reemplazo de 1904 por el cupo de Manacor, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de San Pedro) á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por la falta de incorporación á filas se le instruye; bajo apercibimiento de que de no presentarse en el término que se le cita será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Palma de Mallorca á 22 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Rogelio Rovira. JG—3998

D. Ramiro López Sirgado, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Comandancia Bartolomé Picó Aguiló por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bartolomé Picó Aguiló, hijo de Manuel y de Catalina, natural de Manacor, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado (cuartel de Artillería) á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en justicia haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Bartolomé Picó Aguiló, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 22 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Ramiro López Sirgado. JG—3999

D. Bernardo Rebas Boyeras, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente instruido por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo al recluta Gabriel Tugores Adroner.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Gabriel Tugores Adroner, natural de Felanitx (Baleares), hijo de Juan y de Catalina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero y de un metro 719 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción (cuartel de Artillería) para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de esta Comandancia se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiera lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Gabriel Tugores Adroner, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 22 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Bernardo Rebas. JG—4000

D. Bernardo Rebas Boyeras, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente instruido por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo el recluta Sebastián Barceló Escalas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Sebastián Barceló Escalas, natural y vecino de Felanitx (Baleares), hijo de Andrés y de Antonia Ana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de un metro 643 milímetros de estatura, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción (cuartel de Artillería) para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de esta Comandancia se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Sebastián Barceló Escalas, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 22 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Bernardo Rebas. JG—4001

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Obligaciones 3 por 100.—1.ª serie.

Pago del cupón núm. 2, vencimiento de 1.º de Noviembre de 1907, de las obligaciones á interés fijo y á interés variable.

Los productos del ejercicio de 1906 que, de conformidad con el Convenio, deben servir de base para el cálculo de las obligaciones á rédito variable en el año 1907, permiten el pago íntegro de los dos cupones de obligaciones á vencer en el año corriente, sin distinción entre obligaciones á interés fijo y variable.

En su consecuencia, el Consejo de administración ha decidido que el cupón núm. 2, vencimiento de 1.º de Noviembre de 1907, de las obligaciones á interés fijo y á interés variable, se pague, á presentación desde dicho día, á un tipo uniforme para todas las obligaciones 3 por 100, 1.ª serie, á razón de pesetas 7.50, con deducción de los impuestos españoles, ó sea pesetas 7.025 líquido por cupón, en Madrid, en el Banco Español de Crédito y en el Crédit Lyonnais.

Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil. Bilbao, en el Banco de Bilbao. Málaga, en la Caja Central de la Compañía. Madrid 17 de Octubre de 1907.—El Secretario del Consejo de administración, Pablo de Gorostiza. X—2439

Compañía de Cales y Cementos.

A los efectos del art. 41 de los estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de administración, se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar el 20 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Villanueva, 5, bajo.

Madrid 18 de Octubre de 1907.—El Gerente, Juan López Coca. X—2441

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Situación en 31 de Mayo de 1907.

	Pesetas.
ACTIVO	
Costo de los caminos, pertenencias, materiales y estudios.....	76.809.002'63
Valores en cartera: 9.602 acciones, á 500 pesetas una.....	4.801.250
Bancos y Cajas de la Compañía.....	103.251'44
Acopios de material: existencias en almacén.	609.968'71
Cuentas deudoras y de orden.....	6.381.701'66
	88.705.174'44
PASIVO	
Capital social: 105.000 acciones, á 500 pesetas una.....	52.500.000
Obligaciones hipotecarias.....	31.124.250
Cuentas acreedoras y de orden.....	4.395.456'86
Cuentas de explotación.....	685.468'08
	88.705.174'44

Barcelona 16 de Octubre de 1907.—El Jefe de la Contabilidad general, Intervención y Estadística, Antonio Busto.—V.º B.º.—Por la Comisión ejecutiva, el Delegado del Consejo, M. Cenarro. X—2442

Altos Hornos de Vizcaya.

Balance al 30 de Septiembre de 1907.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Bancos.....	1.293.167'21
Efectos á cobrar.....	1.457.635'52
Cuentas deudoras.....	1.414.024'75
Existencias de primeras materias y fabricación.....	6.714.164'80
Terrenos, inmuebles y máquinas.....	51.137.739'58
Contrato de minerales con las Compañías Orconera y Franco Belga (por memoria).....	1
Contrato de arriendo de minas en Galdames (por memoria).....	1
Acciones del Consejo en garantía.....	2.000.000
	64.016.787'96
PASIVO	
Capital acciones.....	32.750.000
Obligaciones en circulación.....	11.406.000
Reservas.....	12.185.338'06
Efectos á pagar.....	70.192'65
Cuentas varias.....	493.966'77
Cuentas de ventas y fabricación.....	5.111.290'48
Consejeros: cuenta de garantía.....	2.000.000
	64.016.787'96

El Jefe de Contabilidad, C. de Basaldúa.—V.º B.º.—El Jefe administrativo, R. de Goyoaga. X—2440

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 18 de Octubre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 17, Día 18). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 18 de Octubre de 1907:

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics like Temperatura máxima del aire, Oscilación barométrica, and Total de insolación.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Viernes 18 de Octubre de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas (Lluvia, Temp. máx., Mín.).

Las temperaturas máximas son de la vispera.

PARTE NO OFICIAL

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL POR D. JOSÉ ZARAGOZA

Agotada la primera tirada de esta obra, está a la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

EL DERECHO ELECTORAL POR D. JOSE LON Y ALBAREDA.

Precio: 5 pesetas en rústica.

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones. Precio: 50 cts. de peseta.

NOVEDAD INGLESA

¡La Zurcidora Mecánica! Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.

No debe faltar en ninguna familia

Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas.

Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.



SANTOS DEL DÍA

San Pedro de Alcántara, confesor y fundador.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—La rabaiera.—Los veteranos.—Bohemios.—La patria chica.

APOLO.—A las 7.—La suerte loca y El género infimo.—La marcha de Cádiz.—La reja de la Dolores.—Cinematógrafo nacional.

ESLAVA.—A las 7.—Casta y Pura y a paga y vámonos.—La hostería del laurel.—Todos somos unos.—La alegre trompetería.

COMICO.—A las 7.—El morrongo y ¡Al cine!—¡Que se va á cerrar!—El estudiante.—El palacio de cristal.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75,